



## NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

No. 2009/051

Ginebra, 14 de diciembre de 2009

ASUNTO:

### Propuestas de enmienda a los Apéndices I y II

#### Evaluación provisional de la Secretaría

1. La lista de propuestas para enmendar los Apéndices I y II que se examinarán en la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes se comunicó a las Partes mediante una Notificación a los Estados contratantes y signatarios remitida por conducto diplomático el 13 de noviembre de 2009 y mediante la Notificación a las Partes No. 2009/047, de 13 de noviembre de 2009.
2. A la presente notificación se adjunta una evaluación provisional de estas propuestas, preparada por la Secretaría en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 a) del Artículo XV de la Convención y en la Resolución Conf. 5.20.
3. El motivo por el que esta información se envía con tanta antelación es ayudar a las Partes a realizar su propia evaluación de las propuestas, fomentar las deliberaciones y alentar que se presente nueva información, según proceda.
4. El 8 de febrero de 2010, la Secretaría comunicará a las Partes sus recomendaciones sobre las propuestas, en las que se tomarán en consideración los comentarios formulados por las Partes y organizaciones, así como por los órganos intergubernamentales que desempeñan una función en relación con las especies marinas [de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 b) del Artículo XV de la Convención], a más tardar el 13 de enero de 2010.

Anexo

EVALUACIÓN PROVISIONAL DE LA SECRETARÍA  
SOBRE LAS PROPUESTAS PARA ENMENDAR LOS APÉNDICES I Y II  
EN LA 15ª REUNIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

F A U N A

Propuesta 1

***Canis lupus*** – Añadir una anotación a la especie *Canis lupus* incluida en los Apéndices I y II que diga: "Excluidas la forma domesticada y el dingo, a las que se hace alusión como *Canis lupus familiaris* y *Canis lupus dingo*".

**Autor de la propuesta: Suiza, en calidad de Gobierno Depositario, a petición del Comité de Fauna**

Evaluación provisional de la Secretaría

La especie *Canis lupus* (lobo) está incluida en los Apéndices de la CITES desde 1997. Al parecer no se consideró que los perros domésticos o dingos figuraran en esta inclusión, pero más recientemente se adoptaron referencias taxonómicas normalizadas en que se les menciona bajo el nombre *Canis lupus*.

El autor de la propuesta señala que, según la referencia taxonómica normalizada adoptada para los mamíferos, los perros domésticos y dingos se consideran subespecies del lobo con los nombres *Canis lupus familiaris* y *C.l. dingo*, respectivamente, y que nunca se tuvo la intención de incluir estas subespecies con *Canis lupus* en los Apéndices. En su 23ª reunión, (Ginebra, abril de 2008), el Comité de Fauna acordó pedir al Gobierno Depositario que propusiera una enmienda a la inclusión de *C. lupus* para aclarar este aspecto.

La adopción de la propuesta pondría a los perros domésticos y dingos en consonancia con los gatos domésticos, lo que, como aclara una anotación a la inclusión de Felidae spp. en el Apéndice II, no están sujetos a las disposiciones de la Convención.

Esta propuesta puede considerarse una anotación sustantiva en los términos de la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP14) sobre *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II*, y se ha sometido como tal de conformidad con el Artículo XV de la Convención. Sin embargo, la Secretaría considera que, como simple aclaración, no se deben aplicar las disposiciones de los Anexos 3 y 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14).

## Propuesta 2

### *Lynx rufus* – Suprimir del Apéndice II.

**Autor de la propuesta: Estados Unidos de América**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

*L. rufus* fue incluido en el Apéndice II de la CITES en 1977, junto con todas las especies de Felidae, de conformidad con el párrafo 2b) del Artículo II, para garantizar un control eficaz del comercio de otros félidos.

En dos ocasiones se ha propuesto la retirada de esta especie del Apéndice II. En la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP13, Bangkok, 2004), el autor de la propuesta reconoció las preocupaciones de algunas Partes y observadores por la aplicación, debidas a la similitud de aspecto entre *L. rufus* y otras especies de felinos, y accedió a retirar la propuesta a favor de la Decisión 13.93 dirigida al Comité de Fauna. En la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP14, La Haya, 2007), el autor de la propuesta declaró que, si se aceptaba ésta, los Estados Unidos incluirían la especie en el Apéndice III e impartirían talleres sobre las técnicas de identificación de las pieles. Varias Partes apoyaron la propuesta, mientras que otras la consideraron prematura. Varias Partes y organizaciones plantearon también el problema de la similitud de las especies. En una votación al respecto celebrada en el Comité I, hubo 28 votos a favor, 63 en contra y nueve abstenciones, con lo que fue rechazada la propuesta por no haber contado con una mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes.

La justificación de la propuesta ha sido actualizada para que aborde mejor las preocupaciones manifestadas en la CoP14. En relación con las preocupaciones por la similitud de aspecto, el autor de la propuesta ofrece un breve resumen del resultado de una reunión celebrada en Bruselas en octubre de 2008 con el fin de examinar el grado de comercio ilícito de *Lynx* spp. en relación con las preocupaciones por la similitud de *L. rufus*. Para facilitar la identificación de las especies, el Servicio de Pesca y Vida Silvestre de los Estados Unidos había preparado antes un manual de identificación de *Lynx* basado en la web destinado a su utilización por las autoridades CITES y otros funcionarios encargados de aplicar la ley. Sin embargo, no hay información sobre si se ha actualizado ese manual desde la CoP14 y el autor de la propuesta no da una URL en la que consultarlo, como en la propuesta CoP14 Prop. 2. Tampoco aparece en la justificación de la propuesta la información sobre la capacitación de los funcionarios encargados de aplicar la ley citada en la propuesta CoP14 Prop. 2.

El autor de la propuesta proporciona nueva información sobre el estado y la distribución de la especie en Estados Unidos, Canadá y México. La población parece ser estable o ir en aumento, con ampliaciones del área de distribución en algunas partes, lo que corrobora el argumento de que la especie no cumple los criterios del Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14).

Respecto del Anexo 2 b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), el autor de la propuesta analiza los datos comerciales correspondientes al período 2002-2006 incluidos en la base de datos de la CITES, según los cuales el 89 por ciento de todos los artículos de *Lynx* spp. que eran objeto de comercio lícito consistían en pieles, el 77 por ciento de las cuales eran de *L. rufus*. Estados Unidos y Canadá exportaron o reexportaron la mayor parte de los artículos, mientras que las exportaciones y reexportaciones procedentes de otros Estados del área de distribución, incluido México, representaron el 9 por ciento, aproximadamente. El autor de la

propuesta explica que, como casi siempre se subastan las pieles secas y sin curtir y están casi siempre completas, no se planteará problema alguno en relación con la similitud de aspecto, porque pueden identificarse mediante las guías que se han preparado. En la justificación de la propuesta se ofrece también nueva información derivada de la base de datos comerciales de la CITES acerca del número de especímenes objeto de comercio ilícito en los años 2005 y 2006, que resulta ser insignificante. Respecto de las posibles repercusiones en la especie *Lynx pardinus*, que figura en el Apéndice I, un estudio de los países del área de distribución de *Lynx* spp. no reveló caso alguno de *L. pardinus* que hubiera sido objeto de comercio ilícito como *L. rufus*.

### **Propuesta 3**

#### ***Ursus maritimus* – Transferir del Apéndice II al Apéndice I.**

#### **Autor de la propuesta: Estados Unidos de América**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

El oso polar (*Ursus maritimus*) fue incluido en el Apéndice II de la CITES en 1975 dentro del taxón superior de Ursidae.

La especie tiene una distribución circumpolar en el hielo marino del océano Ártico en cinco Estados del área de distribución: Canadá, Dinamarca (Groenlandia), Noruega, Federación de Rusia y Estados Unidos de América.

El autor de la propuesta declara que, según la información de que se dispone, los osos polares están amenazados de extinción de conformidad con los criterios biológicos que figuran en el párrafo c) ii) del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), es decir, una marcada disminución del tamaño de la población en el medio silvestre, que se ha inferido o proyectado a partir de una reducción de la superficie del hábitat y una disminución de su calidad.

La especie depende del hielo marino y la documentación científica muestra que los osos polares están afectados por un cambio de la plataforma de hielo marino en muchas regiones del Ártico. Dadas sus características biológicas, los osos polares tienen poco potencial reproductivo. En vista de la naturaleza extrema de las condiciones medioambientales en que se dan, resulta muy difícil caracterizar con precisión el estado o las tendencias de su población. Se cree que actualmente hay entre 20.000 y 25.000 osos polares en 19 o 20 supuestas poblaciones. En la justificación de la propuesta no se proporciona información sobre la capacidad de sustento del hábitat idóneo y la disponibilidad de fuentes de alimento.

Según las directrices que figuran en el Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), la especie debe presentar una disminución histórica de entre un cinco por ciento y un 30 por ciento de la base de referencia de su población o una disminución reciente del 50 por ciento de su población durante las tres últimas generaciones. Sin embargo, más que de las disminuciones de la población que ya ha habido, la justificación de la propuesta habla de las que podría haber en el futuro.

Respecto del criterio del comercio, la justificación de la propuesta demuestra que la especie es objeto de comercio internacional, pero no necesariamente que éste tenga o pueda tener

repercusiones negativas sobre el estado de la especie, como exige el Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14).

La justificación de la propuesta ofrece algunos datos bastante contradictorios sobre la utilización comercial de esta especie. Se dice que la principal utilización nacional de los osos polares se da en Canadá, Groenlandia (Dinamarca) y Estados Unidos y para fines de subsistencia. En Noruega y en la Federación de Rusia, la utilización comercial y para la subsistencia de osos polares y su caza deportiva están prohibidas. Sin embargo, según la Comisión de Mamíferos Marinos de Estados Unidos, la caza y la utilización comerciales de pieles de osos polares está prohibida en toda la zona de distribución del oso polar desde 1973. Aunque resulta difícil concretar con precisión el número de osos correspondiente a esos datos, la base de datos comerciales de la CITES muestra que entre 1992 y 2006 se exportó una media anual de 216 pieles y el nivel del comercio de pieles ha aumentado desde el decenio de 1990. El 87 por ciento de las pieles exportadas, procedían de Canadá y fueron exportadas por este país y el 13 por ciento procedían de Dinamarca (Groenlandia) y fueron exportadas por este país. Sin embargo, resulta interesante observar que los importadores más importantes fueron algunos de los países del área de distribución. Se dice que en Canadá la media anual de exportación internacional correspondiente al período 2004-2008 fue de unos 300 osos polares. Esta cifra representa el dos por ciento, aproximadamente, de la población de osos polares del Canadá. En todos los países en que se da la especie, además de en los acuerdos bilaterales y multilaterales entre los países del área de distribución, existen mecanismos reguladores encaminados específicamente a contrarrestar las posibles amenazas para los osos polares, como, por ejemplo, la recolección excesiva.

La opinión de los demás Estados del área de distribución no está indicada o no es favorable. Canadá manifestó que el comercio internacional no era una amenaza para la población de la especie, por lo que la prohibición de su comercio no tendría repercusiones en los cupos, pero sí que podría tenerlas y negativas en la conservación. Noruega observó que, si se documentara que el comercio continuo afectaba negativamente a la población, las Partes en la CITES podían recurrir también a la opción de recomendar un cupo nulo, en lugar de la inclusión en el Apéndice I. Una recomendación preliminar hecha por la Federación de Rusia no corroboraba la necesidad de la inclusión en el Apéndice I.

En la Resolución Conf. 8.3 (Rev. CoP13) sobre el *Reconocimiento de las ventajas del comercio de fauna y flora silvestres* se reconoce que la aplicación de las decisiones sobre inclusiones en la CITES debe tener en cuenta las consecuencias potenciales en los medios de subsistencia de los pobres. Aunque parece que la principal utilización de esta especie corre a cargo efectivamente de las comunidades nativas, en la justificación de la propuesta no se aborda esa cuestión.

#### **Propuesta 4**

***Loxodonta africana* – Transferir la población de la República Unida de Tanzania del Apéndice I al Apéndice II, con una anotación que diga:**

**"Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio de:**

- a) trofeos de caza con fines no comerciales;**
- b) marfil en bruto registrado (colmillos enteros y piezas) sujeto a:**

- i) una venta única de 89.848,74 kg de las existencias registradas propiedad gubernamental, originarias de Tanzania (excluido el marfil confiscado y el marfil de origen desconocido);
  - ii) sólo a asociados comerciales que ya han sido designados por el Comité Permanente, por contar con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP14), en lo que concierne a la manufactura y el comercio nacional. Japón se designó como asociado comercial en la 54ª reunión (SC54, Ginebra, octubre de 2006), y China se designó como asociado comercial en la 57ª reunión (SC57, Ginebra, julio de 2008);
  - iii) no antes de que la Secretaría haya verificado las existencias registradas de propiedad gubernamental;
  - iv) los beneficios del comercio se utilizan exclusivamente en pro de la conservación del elefante, la conservación de la comunidad y los programas de desarrollo en el área de distribución del elefante o a proximidad en Tanzania;
  - v) Tanzania no presentará a la Conferencia de las Partes más propuestas para autorizar el comercio de marfil del elefante de su población incluida en el Apéndice II durante el período comprendido entre la CoP15 y seis años después de la fecha de la venta única de marfil que se realizará de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos i), ii), iii) y iv) del párrafo b). Además, esas propuestas se abordarán de conformidad con lo dispuesto en las Decisiones 14.77 y 14.78;
- c) pieles en bruto;
- d) animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables, como se define en la Resolución Conf. 11.20.

El Comité Permanente puede decidir cesar parcial o totalmente el comercio a que se hace alusión en los párrafos a), b), c) y d) *supra* en caso de incumplimiento por los países de exportación o importación, o en el caso de que se demuestre que el comercio tiene un efecto perjudicial sobre otras poblaciones de elefantes, tal como puede proponer la Secretaría CITES.

Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio será reglamentado en consecuencia".

**Autor de la propuesta: República Unida de Tanzania**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

La Secretaría no desea prejuzgar las conclusiones del Grupo de expertos, que ha de asesorar sobre los méritos de esta propuesta en virtud de la Resolución Conf. 10.9, sobre *Examen de las propuestas para transferir poblaciones de elefante africano del Apéndice I al Apéndice II*, por lo que formulará comentarios más adelante.

**Propuesta 5**

***Loxodonta africana*** – Transferir la población de Zambia del Apéndice I al Apéndice II, con el exclusivo propósito de autorizar el comercio de:

- a) trofeos de caza con fines no comerciales;
- b) animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables, como se define en la Resolución Conf. 11.20;
- c) pieles en bruto;
- d) marfil en bruto registrado sujeto a:
  - i) una venta única de 21.692,23 kg de las existencias registradas propiedad gubernamental, originarias de Zambia (excluido el marfil confiscado y el marfil de origen desconocido);
  - ii) sólo a asociados comerciales que ya han sido designados por el Comité Permanente, por contar con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP14), en lo que concierne a la manufactura y el comercio nacional. Japón se designó como asociado comercial en la 54ª reunión (SC54, Ginebra, octubre de 2006), y China se designó como asociado comercial en la 57ª reunión (SC57, Ginebra, julio de 2008);
  - iii) no antes de que la Secretaría haya verificado las existencias registradas de propiedad gubernamental;
  - iv) los beneficios del comercio se utilizan exclusivamente en pro de la conservación del elefante, la conservación de la comunidad y los programas de desarrollo en el área de distribución del elefante o a proximidad en Zambia;
  - v) a propuesta de la Secretaría, el Comité Permanente puede decidir cesar parcial o totalmente el comercio a que se hace alusión en los párrafos a), b), c) y d) *supra* en caso de incumplimiento por los países de exportación o importación, o en el caso de que se demuestre que el comercio tiene un efecto perjudicial sobre otras poblaciones de elefantes. Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio será reglamentado en consecuencia.

**Autor de la propuesta: Zambia**

Evaluación provisional de la Secretaría

La Secretaría no desea prejuzgar las conclusiones del Grupo de expertos, que ha de asesorar sobre los méritos de esta propuesta en virtud de la Resolución Conf. 10.9, sobre *Examen de las propuestas para transferir poblaciones de elefante africano del Apéndice I al Apéndice II*, por lo que formulará comentarios más adelante.

**Propuesta 6*****Loxodonta africana***

i) Suprimir el párrafo siguiente de la anotación a las poblaciones de *Loxodonta africana* de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe:

*h) no se presentarán a la Conferencia de las Partes más propuestas para permitir el comercio de marfil del elefante de poblaciones ya incluidas en el Apéndice II en el período comprendido entre la CoP14 y nueve años después de la fecha del envío único de marfil que ha de tener lugar de conformidad con las disposiciones de los subpárrafos i), ii), iii), vi) y vii) del párrafo g). Además, esas ulteriores propuestas se tratarán de conformidad con lo dispuesto en las decisiones 14.77 y 14.78.*

ii) Incluir una anotación sobre todas las poblaciones de *Loxodonta africana*, como sigue:

**"No se presentarán a la Conferencia de las Partes más propuestas sobre el comercio de marfil del elefante africano, inclusive propuestas para transferir poblaciones de elefante del Apéndice I al Apéndice II, en el período comprendido entre la CoP14 y 20 años después de la fecha de la venta única de marfil que se llevó a cabo en noviembre de 2008. Pasado este periodo de reposo de 20 años, cualquier propuesta sobre el elefante se abordará de conformidad con lo dispuesto en las decisiones 14.77 y 14.78."**

iii) Suprimir el párrafo (f) en la anotación a los Apéndices CITES sobre las poblaciones de elefante de Namibia y Zimbabwe:

*f) el comercio de ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines no comerciales para Namibia y tallas de marfil con fines no comerciales para Zimbabwe.*

**Autor de la propuesta: Congo, Ghana, Kenya, Liberia, Malí, Rwanda y Sierra Leona**

Evaluación provisional de la Secretaría

*Loxodonta africana* se incluyó en el Apéndice II en 1977 y se transfirió al Apéndice I en 1989. Las poblaciones de Botswana, Namibia y Zimbabwe se transfirieron al Apéndice II en 1997, y la población de Sudáfrica, en 2000. Esas transferencias estaban sujetas a anotaciones detalladas y se modificaron más en reuniones subsiguientes de la Conferencia de las Partes. La anotación actual se acordó en la CoP14. En cuanto al comercio de marfil en bruto, se especifica que los Estados del área de distribución del elefante africano cuyas poblaciones están incluidas ya en el Apéndice II (Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe) no deben presentar más propuestas para permitir el comercio de marfil de elefante durante un período de nueve años después de la venta única de sus existencias de marfil (que tuvo lugar en 2008, es decir, hasta 2017). Estas restricciones sobre la presentación de propuestas para los cuatro Estados del área de distribución no se aplicarían en caso de que sus propuestas se refirieran a especímenes de elefantes distintos del marfil. Tampoco se aplican a los demás Estados del área de distribución del elefante africano, que tienen todos incluidas en el Apéndice I sus poblaciones, por lo que pueden presentar propuestas sobre elefantes africanos o el comercio de marfil de elefante africano.

Las propuestas para modificar anotaciones, aunque no afecten al Apéndice en el que están incluidas las poblaciones de la especie, se deben considerar teniendo en cuenta todos los criterios especificados en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14). Esto se establece en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP14) sobre *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II*. En ellas se especifica que las anotaciones sustantivas relacionadas con las especies de los Apéndices I o II, como las que especifican los tipos de especímenes o cupos de exportación, sólo pueden ser introducidas, enmendadas o suprimidas por la Conferencia de las Partes con arreglo al Artículo XV de la Convención, y que las anotaciones sustantivas relacionadas con las poblaciones geográficamente aisladas incluidas en los Apéndice I o II deben ajustarse a las disposiciones sobre inclusión dividida que figuran en la Resolución Conf. 9.24 (CoP14), Anexo 3.

La propuesta parece perseguir un doble objetivo. En primer lugar, sustituir el párrafo h) actual de la anotación para las poblaciones de *L. africana* de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe (es decir, las poblaciones incluidas en el Apéndice II), por un nuevo párrafo en el que se declararía que no se deben presentar propuestas a la Conferencia de las Partes hasta 2028 para modificar los Apéndices en lo que concierne al comercio de marfil de elefante africano, y que toda propuesta presentada posteriormente debe estar en conformidad con los exámenes del estado del elefante, el comercio de sus especímenes, el impacto del comercio lícito y el mecanismo de adopción de decisiones para un proceso de comercio de marfil que se desarrollará de conformidad con las Decisiones 14.77 y 14.78. Esto contrasta con el párrafo h) actual, en el que se dice que no se presentarán a la Conferencia de las Partes propuestas para permitir el comercio de marfil de elefante africano de las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe hasta noviembre de 2017, y que toda propuesta presentada después de esa fecha deberá estar en conformidad con lo dispuesto en las Decisiones 14.77 y 14.78.

Sin embargo, no está claro el alcance de la redacción de la nueva anotación propuesta, pues podría suponer que "no se presentarán a la Conferencia de las Partes las propuestas... inclusive propuestas para transferir poblaciones de elefantes del Apéndice I al Apéndice II, etc.", tratando así de impedir la presentación de esas propuestas durante un período de 20 años, independientemente de que contengan referencias al marfil. Tal disposición "congelaría" efectivamente la actual inclusión dividida de *Loxodonta africana* en los Apéndices de la CITES, con cuatro poblaciones en el Apéndice II y las restantes en el Apéndice I durante 20 años. Tal vez los autores de la propuesta deseen aclarar si era esta su intención.

La Secretaría observa que, en todo caso, la nueva anotación propuesta no eliminaría todo el comercio de marfil, sino que seguiría permitiendo el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales y el comercio de marfil en bruto autorizado en virtud de las disposiciones de la Convención, y en cumplimiento de la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP14), sobre *Comercio de especímenes de elefante*.

En segundo lugar, los autores proponen la supresión del párrafo f) de la anotación relativo a las poblaciones de *L. africana* de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe (es decir, las poblaciones incluidas en el Apéndice II) con el efecto de que las ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines no comerciales de Namibia y tallas de marfil con fines no comerciales de Zimbabwe se tratarían en el futuro como especímenes incluidos en el Apéndice I.

La Secretaría observa que es imposible garantizar los plazos y las restricciones sugeridos sobre la presentación de propuestas, y que son incompatibles con el texto de la Convención, pues el

Artículo XV de la Convención permite a toda Parte proponer una propuesta de enmienda en las reuniones de la Conferencia de las Partes o entre ellas (como muestra la presente propuesta, que trata de modificar una restricción de nueve años sobre la presentación de propuestas acordada por consenso en la CoP14. Además, la Secretaría cree que las Partes deben estar dispuestas a aplicar los criterios para incluir especies en el Apéndice I o en el Apéndice II, o a suprimirlas de ellos, en todo momento, en vista de las circunstancias cambiantes con el fin de actuar en el interés superior de la conservación de la especie de que se trate, y a adoptar medidas proporcionales a los riesgos previstos para la especie.

En cuanto a los criterios de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), la justificación de la propuesta demuestra que *L. africana* está afectada por el comercio. En cuanto a los criterios biológicos del Anexo I de la Resolución, la propuesta no parece demostrar que la población silvestre continental sea pequeña, tenga un área de distribución restringida o una disminución acentuada del tamaño de la población. Asimismo, se presenta poca información sobre estos factores en Namibia y Zimbabwe para demostrar la necesidad de suprimir el párrafo f) de la actual anotación sobre el elefante africano.

En el Anexo 3 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) se dice que en general debería evitarse la inclusión de una especie en más de un Apéndice. Cuando haya inclusión dividida, por regla general, debería efectuarse teniendo en cuenta las poblaciones nacionales o continentales, más bien que las subespecies. Este es actualmente el caso, y no se modificaría si se adoptara la propuesta actual.

En la justificación de la propuesta se ofrece información general sobre la situación continental de *L. africana*, pero, con la excepción de información limitada sobre el comercio de marfil trabajado en Namibia y Zimbabwe, no contiene datos específicos sobre las poblaciones de estos dos Estados del área de distribución, contrariamente a las disposiciones de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), tercer RESUELVE. En la propuesta se indica que todos los Estados del área de distribución del elefante africano han sido consultados y se menciona un anexo con determinadas respuestas, pero este anexo no figura en la justificación de la propuesta recibida por la Secretaría. Por lo tanto, sigue siendo difícil evaluar el cumplimiento de la Resolución Conf. 8.21, sobre *Consultas con los Estados del área de distribución sobre las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II*.

## **Propuesta 7**

### ***Anas oustaleti* – Suprimir del Apéndice I.**

**Autor de la propuesta: Suiza, en calidad de Gobierno Depositario, a petición del Comité de Fauna**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

*Anas oustaleti* está incluida en el Apéndice I desde el 1 de julio de 1975.

En su 24ª reunión (Ginebra, abril de 2009) el Comité de Fauna acordó que se prepararía una propuesta para suprimir este taxón de los Apéndices, y que se pediría al Gobierno Depositario que la presentara en la CoP15 en nombre del Comité.

En la propuesta se afirma que "la especie no cumple los criterios biológicos (Anexo 1) y sobre el comercio (Anexo 5) establecidos en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), pero cumple los criterios de "posiblemente extinguida" (Anexo 5).

Si bien la justificación de la propuesta es relativamente breve, da una clara idea de la situación sobre esta especie. En ella se concluye que toda la información de que se dispone indica que la especie está extinguida. Sin embargo, en la sección 4.4 se señala que investigadores y directores de Guam y de la Comunidad de las Islas Marianas del Norte, donde se da la especie, creen que sólo está posiblemente extinguida.

Si la especie está extinguida, es evidente que no cumpliría los criterios biológicos del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14). Si se redescubriera, es muy probable que cumpliera varios de esos criterios.

En la justificación de la propuesta se indica que en estudios exhaustivos sobre hábitat conocido o presunto en momentos apropiados y a lo largo de su área de distribución histórica no se ha registrado un espécimen individual de esta especie, y que esos estudios se han realizado en momentos apropiados respecto al ciclo vital y la forma de vida de la especie.

Según se indica en la justificación de la propuesta, se han registrado especímenes de esta especie en el comercio en 1993 y 2005. Si la especie sigue existiendo, cabe suponer que ese comercio puede haber tenido un efecto perjudicial sobre el estado de la especie.

La Secretaría recuerda que en el Párrafo D del Anexo 4 (Medidas cautelares) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) se declara que:

*Las especies que se consideren posiblemente extinguidas no deberían suprimirse del Apéndice I si cabe la posibilidad de que sean objeto de comercio en la eventualidad de que vuelvan a descubrirse; tales especies se anotarán en los Apéndices como "posiblemente extinguidas"*

Otro argumento que se avanza en la justificación de la propuesta es que el nombre *A. oustaleti* no se encuentra en las actuales obras de referencia de nomenclatura normalizada para las aves [Dickinson, E.C. (ed.) (2003): *The Howard and Moore Complete Checklist of the Birds of the World*. Tercera edición revisada y ampliada. 1.039 páginas, Londres [Christopher Helm], que se adoptó en la CoP14, Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP14). Desde la octava reunión de la Conferencia de las Partes (Kyoto, 1992) hasta la CoP14, las obras de referencia de nomenclatura adoptadas para las aves comprendían *A. oustaleti* bajo la especie *Anas superciliosa*, pues se consideró probablemente un híbrido entre esta especie y *Anas platyrhynchos*. En la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) se resuelve que los híbridos pueden incluirse específicamente en los Apéndices, pero únicamente si forman parte de poblaciones diferenciadas y estables en el medio silvestre. Aparentemente, las aves que son objeto de la presente propuesta no cumplen este requisito.

## Propuesta 8

***Crocodylus moreletii* – Transferir del Apéndice I al Apéndice II con un cupo nulo para especímenes silvestres.**

**Autor de la propuesta: México**

### Evaluación provisional de la Secretaría

*Crocodylus moreletii* fue incluido en el Apéndice I en 1975 y desde entonces no se ha examinado su condición en la CITES.

La mayor parte de la información que figura en la justificación de la propuesta se refiere a México, que, según se dice, representa el 85 por ciento del área de distribución natural de la especie. Se ofrecen pocos datos sobre los otros dos Estados del área de distribución: Belice y Guatemala.

En la justificación de la propuesta se afirma que ya no se cumplen los criterios biológicos que figuran en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), porque la población silvestre no es pequeña (se calcula en unos 102.434 especímenes, incluidos unos 19.462 adultos), no tiene una zona limitada de distribución (es mayor de 450.000 km<sup>2</sup> en total) y no está disminuyendo.

Respecto de las medidas cautelares que figuran en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), los autores de la propuesta parecen afirmar que dos de ellos son aplicables. En primer lugar, el párrafo A 2 b) del Anexo 4 –la especie es objeto de demanda en el comercio, pero su gestión se hace de forma tal, que garantiza una aplicación satisfactoria de la Convención– y, en segundo lugar, el párrafo A 2 c): una parte integrante de la propuesta de enmienda es un cupo nulo de exportación de especímenes silvestres.

La propuesta está redactada de conformidad con el formato para las propuestas de enmienda de los Apéndice establecido en el Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) y la justificación de la propuesta parece demostrar que *C. moreletii* ya no cumple los criterios biológicos para figurar en el Apéndice I. Sin embargo, como se propone un cupo nulo de exportación para los especímenes silvestres, el fin general de la propuesta resulta bastante obscuro.

En la justificación de la propuesta figuran muchos detalles sobre el estado de la especie en cautividad. Actualmente, en el registro de la Secretaría de operaciones de cría de especies animales incluidas en el Apéndice I con fines comerciales, creado de conformidad con la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP14), sobre *Directrices relativas a un procedimiento de registro y control de los establecimientos que crían en cautividad con fines comerciales, especies animales incluidas en el Apéndice I*, figuran tres granjas que producen especímenes de *C. moreletii* en México y se ha solicitado un cuarto registro. Parece que puede haber alguna duda sobre si los especímenes de esas granjas son *C. moreletii* puros o hibridizados con *Crocodylus acutus*. El autor de la propuesta declara que comprobará los datos a ese respecto para velar por que, si se aprueba la propuesta, se respete la anotación relativa a un cupo nulo correspondiente a los especímenes silvestres.

Hay varios taxones de aspecto similar que son objeto de comercio internacional. El autor de la propuesta declara que, según la *Guía de Identificación de CITES – Cocodrilos*, producida por el Ministerio del Medio Ambiente de Canadá en 1995, es posible diferenciar los especímenes de esta especie aun sin haber recibido una capacitación especial.

Guatemala fue consultada y apoya la propuesta actual de México. Belice figura como coautora de la propuesta, pero la Secretaría no recibió confirmación oficial alguna de ello por parte de la Autoridad Administrativa de ese país.

## **Propuesta 9**

### ***Crocodylus niloticus* – Transferir la población egipcia del Apéndice I al Apéndice II.**

#### **Autor de la propuesta: Egipto**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

*Crocodylus niloticus* fue incluida en el Apéndice I de la CITES en 1975. Desde entonces varias de sus especies han sido transferidas al Apéndice II, sujetas a cría en cautividad o cupos.

El autor de la propuesta propone “transferir la población egipcia de *Crocodylus niloticus* del Apéndice I al Apéndice II de conformidad con las medidas cautelares de la cría en cautividad (Resolución Conf. 11.16) (Rev. CoP14) incluidas en el Anexo 4 (2d) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14)”.

Las medidas cautelares especificadas en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) disponen que sólo se podrán transferir especies incluidas en el Apéndice I al Apéndice II, si no cumplen los criterios pertinentes que figuran en el Anexo I y, en el caso de la cría en cautividad, sólo cuando se presente y se apruebe una propuesta que se ajuste a las resoluciones pertinentes de la Conferencia de las Partes. La resolución aplicable a la cría en cautividad de las especies de cocodrilos es la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14).

De conformidad con el párrafo e) de la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14), para que en la próxima reunión de la Conferencia de las Partes se examine una propuesta de enmienda de los Apéndices con arreglo a esa resolución, debe recibirse en la Secretaría al menos 330 días antes de que se celebre dicha reunión. Después la Secretaría, tras celebrar consultas con el Comité de Fauna, debe obtener el asesoramiento técnico y científico apropiado para comprobar si se han cumplido los criterios especificados en el párrafo d) bajo RECOMIENDA de la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14) y examinar la información y las garantías de la propuesta especificadas en el párrafo d) de dicha Resolución.

Así, pues, la Secretaría considera que no se presentó la propuesta de conformidad con el párrafo e) de la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14) y que su examen conforme a los criterios biológicos que figuran en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) y cualquiera de las demás medidas cautelares que figuran en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) ampliaría el alcance de la propuesta, lo que constituiría una trasgresión de las reglas de procedimiento.

## Propuesta 10

### ***Uromastyx ornata* – Transferir del Apéndice II al Apéndice I.**

**Autor de la propuesta: Israel**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

*Uromastyx ornata* fue incluida en el Apéndice II de la CITES en 1977.

Se trata de una especie del desierto que se da en un hábitat rocoso en Arabia Saudita, Egipto, Israel y Yemen. Aunque la justificación de la propuesta dice que la especie puede haberse dado en el pasado en Jordania y la República Árabe Siria, no parece haber referencias autenticadas de la existencia de la especie en esos países. En la actual referencia de nomenclatura normalizada de la CITES sobre *Uromastyx* no figura la República Árabe Siria como Estado del área de distribución y este país ha confirmado al PNUMA-CMCM que actualmente no hay registros de la especie en su territorio.

En la justificación de la propuesta se proporciona información fundamental sobre la taxonomía de la especie y sus características biológicas y morfológicas y se afirma que ésta cumple las condiciones para su inclusión en el Apéndice I conforme a todos los criterios biológicos que figuran en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), en particular los párrafos A i) y v), B) iii) y iv) y C) i) y ii). Sin embargo, se ofrece muy poca información concreta sobre el tamaño de la población, la zona de distribución o la magnitud de una posible disminución de la población.

La Secretaría toma nota de que esta especie fue examinada por el Comité de Fauna en su 20ª reunión (Johannesburgo, marzo-abril de 2004) en el marco del examen del comercio significativo, pero el Comité concluyó que los niveles de comercio internacional permitidos en aquel momento no inspiraban preocupación por que no se estuviera aplicando adecuadamente el Artículo IV de la Convención.

La especie está claramente afectada por el comercio. La justificación de la propuesta ofrece un análisis de los datos comerciales de la CITES, según el cual esta especie está muy solicitada para el comercio de animales de compañía, sobre todo en Norteamérica, Europa occidental y Japón. El autor de la propuesta declara que, según los registros comerciales, en los últimos años ha habido cría en cautividad de esta especie para fines comerciales en Jordania, Turquía, Ucrania y Estados Unidos y un número importante de especímenes ha sido objeto de comercio con los códigos de origen C y F. Sin embargo, no se hizo investigación suplementaria alguna sobre la existencia de establecimientos de cría en cautividad y sus características.

Se dice que las amenazas directas inducidas por el hombre que padece *U. ornata* son, entre otras, la recolección ilegal para su consumo como carne y el comercio de animales de compañía, pero también la perturbación del frágil hábitat del desierto por vehículos y la pérdida de hábitat debida al apacentamiento. Hay una gran demanda interna de la carne y las pieles de los lagartos *U.* y se vende su carne en los mercados locales.

Es importante subrayar la similitud entre *U. ornata* y su especie hermana *Uromastyx ocellata*, pues parece que las dos especies entran con frecuencia en el comercio internacional con nombres incorrectos. El autor de la propuesta afirma que uno de los beneficios esperados de la

transferencia de *U. ornata* al Apéndice I es el de controlar el comercio de esta especie y aumentar su conocimiento por parte de los funcionarios encargados de aplicar la ley. Sin embargo, resulta difícil creer que la inclusión en el Apéndice I resolvería ese problema, pues no es razonable esperar que quien no sea experto pueda identificar la especie. Israel se ha ofrecido a preparar la ficha de identificación de esta especie para el Manual de Identificación de la CITES

No se indica la opinión de los demás Estados del área de distribución.

El autor de la propuesta propone también la adopción de una nueva referencia normalizada, que trasladaría tres especies del género *Uromastyx* al género *Saara* (que actualmente no figura en la lista de especies CITES) e indica los cambios que se deberían hacer en los Apéndices, si se adoptara esa referencia. La Secretaría considera que sería preferible examinar la propuesta bajo el punto 35 del orden del día e independientemente de la propuesta de enmienda de los Apéndices.

### **Propuesta 11**

***Ctenosaura bakeri*, *C. oedirhina* y *C. melanosterna* – Incluir en el Apéndice II.**

**Autor de la propuesta: Honduras**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

El título de la justificación de la propuesta es "*Documento de debate para la Propuesta de inclusión del grupo de iguanas del género Ctenosaura subgénero Loganiosaura en el Apéndice II de la CITES*". Este subgénero se compone de cuatro especies: *C. palearis* (endémica de Guatemala), *C. melanosterna*, *C. bakeri* y *C. oedirhina* (endémicas, todas ellas, de Honduras). Sin embargo, el texto en sí de la propuesta y el resto de la justificación de la propuesta parecen referirse sólo a las tres últimas especies. *C. palearis* es el objeto de una propuesta distinta de Guatemala.

En la justificación de la propuesta no se especifica qué criterios de los que figuran en el Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) se cumplen, pero se subraya el criterio cautelar, pues no hay certeza ni sobre el estado de una especie ni sobre las repercusiones del comercio en su conservación. Se afirma también que la inclusión en el Apéndice II redundaría en el mayor provecho para la conservación de las especies interesadas y sería la medida idónea a fin de afrontar los riesgos previstos para la especie.

En general, la información específica proporcionada por el autor de la propuesta es bastante incompleta y no ofrece la información requerida en el Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14). No figuran los detalles básicos sobre la especie y no se hace referencia a las tendencias de la población, la condición jurídica nacional, la supervisión de la población, la conservación del hábitat ni a las medidas de gestión. La información sobre el comercio (nacional, internacional e ilícito) no está desglosada por especies, lo que dificulta la apreciación de la situación de cada taxón. No obstante, parece haber, en efecto, exportación de especímenes de esas especies para el mercado de animales de compañía, en particular con destino a Europa y Estados Unidos, lo que constituiría una violación de la legislación nacional.

En vista de la similitud entre las cuatro especies de este género, sería útil que el autor de la propuesta explicara cómo se evitarían los problemas de ejecución, si en la CoP15 se aprobara

sólo una de las propuestas de Honduras y Guatemala sobre *Ctenoransa* spp. Podría entrañar complicaciones para los funcionarios encargados de aplicar la ley, que deberían distinguir *C. bakeri*, *C. oedirhina* y *C. melanosterna* de *C. palearis*.

## Propuesta 12

### ***Ctenosaura palearis* – Incluir en el Apéndice II.**

#### **Autor de la propuesta: Guatemala**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

En la justificación de la propuesta se da información y referencias sobre todos los aspectos de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14).

El autor de la propuesta afirma que *Ctenosaura palearis*, endémica en Guatemala, cumple los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice II de conformidad con el Criterio A del Anexo 2 a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14): se debe regular el comercio de esta especie es necesaria para que en un futuro próximo no acabe resultando necesaria su inclusión en el Apéndice I. Sin embargo, no está claro qué criterios para la inclusión en el Apéndice I se espera que se cumplan en un futuro próximo.

La información sobre el estado de la población es escasa, aunque se dice que *C. palearis* figura en la lista de especies amenazadas de Guatemala y como “en peligro crítico” en la Lista Roja de especies amenazadas de la UICN. Guatemala ha calculado que hay entre 2.500 y 5.000 especímenes en el medio silvestre, lo que indica que la población puede ser “pequeña”, conforme a la definición que figura en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14).

El autor de la propuesta la considera una especie prioritaria para su conservación, por su decisivo papel en el ecosistema.

*C. palearis* es objeto de consumo interno como fuente alimentaria. Además, se exporta al mercado de animales de compañía, sobre todo a Europa y a Estados Unidos, lo que constituye una violación de la legislación nacional.

En vista de la similitud entre las cuatro especies de este género, sería útil que el autor de la propuesta explicara cómo se evitarían los problemas de aplicación, si en la CoP15 se aprobara sólo una de las propuestas de Honduras y Guatemala sobre *Ctenoransa* spp. Podría entrañar complicaciones para los funcionarios encargados de aplicar la ley, que deberían distinguir *C. bakeri*, *C. oedirhina* y *C. melanosterna* de *C. palearis*.

### Propuesta 13

#### ***Agalychnis* spp. – Incluir en el Apéndice II.**

#### **Autor de la propuesta: Honduras y México**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

Las ranas del género *Agalychnis* se dan en América central y meridional, desde México hasta Colombia.

En la justificación de la propuesta se afirma que las dos especies, *A. callidryas* y *A. moreletii*, cumplen los criterios biológicos que figuran en el párrafo B del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), es decir, que se sabe, o puede deducirse o preverse, que es preciso reglamentar el comercio de la especie para velar por que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduzca la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores.

Se dice que sus poblaciones han disminuido, en particular en el caso de *A. moreletii*, que está considerada "en peligro crítico" en la Lista Roja de especies amenazadas de la UICN.

Se propone que se incluyan las tres especies restantes de este género, *A. annae*, *A. saltator* y *A. spurrelli*, pues, según se dice, cumplen los criterios que figuran en el párrafo A del Anexo 2 b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), en el sentido de que se parecen a *A. callidryas* y *A. moreletii* hasta tal punto, que es probable que los funcionarios encargados de aplicar la ley no puedan distinguirlos. Así parece ser, en efecto. Así, pues, se propone la inclusión de todo el género *Agalychnis*.

Según la justificación de la propuesta, *A. annae*, *A. callidryas* y *A. moreletii* son objeto de comercio en los mercados nacional e internacional como animales de compañía y se ofrecen con frecuencia en Internet.

En la justificación de la propuesta se da información y referencias detalladas y específicas sobre la mayoría de los aspectos de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14).

*A. annae* es endémica de Costa Rica; se indica que se consultó a todos los Estados del área de distribución de las especies del género y que Costa Rica, El Salvador y Nicaragua respondieron para dar su apoyo a esta propuesta.

Los autores de la propuesta no han explicado claramente cómo interpretaban y aplicaban la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) utilizando información científica pertinente y reconociendo la flexibilidad y los casos en que se dispone de pocos datos, como se pidió en la 58ª reunión del Comité Permanente (Ginebra, Julio de 2009).

## Propuesta 14

### ***Neurergus kaiseri* – Incluir en el Apéndice I.**

#### **Autor de la propuesta: República Islámica del Irán**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

El autor de la propuesta propone “transferir al Apéndice I de la CITES todas las poblaciones de la especie de salamandra –no incluida en él, pese a estar gravemente amenazada– *Neurergus kaiseri*, endémica en cuatro ríos de primer orden de la zona meridional de los Montes Zagros del Irán, de conformidad con lo dispuesto en los criterios A ii), iii) y v), los criterios B i), iii) y iv) y el criterio C ii) del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14). La Secretaría toma nota de que actualmente *N. kaiseri* no está incluida en ninguno de los Apéndices de la CITES, por lo que se puede incluirla en el Apéndice I, pero no transferirla.

*N. kaiseri* es endémica en una zona limitada de la República Islámica del Irán. En la justificación de la propuesta se ofrece amplia información sobre la taxonomía, la distribución, el hábitat y las características biológicas de la especie. Sin embargo, no se ofrece información sobre el hábitat disponible, como, por ejemplo, la longitud o la superficie aproximadas del hábitat idóneo.

Existe muy poca documentación científica sobre la estructura, el tamaño y las tendencias de la población de *N. kaiseri*. La especie es poco común de forma natural y se calcula que su población total asciende a menos de 1.000 individuos maduros, lo que significa un tamaño “pequeño” de población, tal como lo define la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14). Se cree que una mayoría de individuos se concentra geográficamente durante una o más fases de su historia vital. Esta especie recurre a hábitats acuáticos principalmente para la cría, mientras que pasa la mayor parte del año en un hábitat terrestre. Puede que la especie cumpla los criterios biológicos A ii) y iii) del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14). Aunque la población silvestre tiene un área de distribución limitada, en la justificación de la propuesta se da poca información sobre el factor mencionado en los apartados i), iii) o iv) del párrafo B del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), como tampoco se describe su marcada disminución con arreglo al párrafo C del mismo Anexo.

Se dice que las amenazas principales que padece *N. kaiseri* son la recolección para el comercio nacional e internacional y la liberación de peces depredadores en su hábitat.

Existen muy pocos registros del comercio de *N. kaiseri*. Varias fuentes indican que se está exportando esta especie a países europeos y Japón, lo que constituye una violación de la legislación nacional. Se dice que se están sacando de contrabando especímenes vivos de la República Islámica del Irán, probablemente vía Azerbaiyán, la Federación de Rusia y Ucrania. Raras veces se ha documentado científicamente la cría en cautividad de *N. kaiseri*, pero se están ofreciendo en venta animales criados en cautividad a precios muy inferiores a los de los especímenes capturados en el medio silvestre.

No existen medidas de gestión de *N. kaiseri* y su hábitat no está protegido. El autor de la propuesta no facilita información sobre las medidas adoptadas para luchar contra el comercio ilícito, incluida la cooperación con otros países. Tampoco dice si se ha examinado la posibilidad de incluir esta especie en el Apéndice III.

El género *Neurergus* tiene cuatro especies distribuidas en Iraq, la República Islámica del Irán y Turquía. En la justificación de la propuesta se describen todas las especies del género *Neurergus*, pero no se abordan adecuadamente las cuestiones relativas a la similitud y la identificación de *N. kaiseri* por parte de personas no expertas.

En relación con el párrafo B del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), el autor de la propuesta no ha explicado claramente cómo ha interpretado y aplicado la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) utilizando información científica sólida y pertinente y reconociendo la flexibilidad y los casos en que se dispone de pocos datos, como se pidió en la 58ª reunión del Comité Permanente (Ginebra, julio de 2009).

### Propuesta 15

***Sphyrna lewini*, *S. mokarran*, *S. zygaena*, *Carcharhinus plumbeus*, *C. obscurus* – Incluir en el Apéndice II con la siguiente anotación:**

**"La entrada en vigor de la inclusión de esta especie en el Apéndice II de la CITES se aplazará 18 meses para permitir a las Partes resolver las cuestiones técnicas y administrativas conexas."**

**Autor de la propuesta: Palau y Estados Unidos de América**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

Los autores de la propuesta afirman que *Sphyrna lewini* cumple el criterio A del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), porque se prevé que con la reciente tasa de disminución de la especie disminuirá del nivel de población actual a menos del 20% de su línea referencial histórica en un período de 10 años aproximadamente.

Se dice que las otras especies de la propuesta tienen que incluirse en el Apéndice II porque, de conformidad con el criterio A del Anexo 2 b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), los especímenes comercializados (aletas) se asemejan a especímenes de *S. lewini* hasta el punto de que los funcionarios encargados de la observancia probablemente no puedan distinguirlos.

*S. lewini* es una especie de tiburón circunglobal que reside en mares de aguas cálidas templadas y tropicales costeras. Como especie semioceánica pelágica costera, *S. lewini* se encuentra en las plataformas continental e insulares y adyacentes a aguas más profundas. Según los autores de la propuesta, se dispone de pocas evaluaciones de la población globales sobre *S. lewini*, pero en los análisis demográficos existentes se ha observado que *S. lewini* tiene bajas tasas intrínsecas de crecimiento de la población y de la productividad en comparación con otros tiburones. En la justificación de la propuesta se muestran mayores disminuciones de tiburones cachona, incluido *S. lewini*, en el mar Mediterráneo y en océano Atlántico noroccidental, donde se dice que la sobreexplotación durante mucho tiempo ha causado disminuciones históricas al menos hasta 15-20% del nivel de población de la línea referencial. Los autores de la propuesta citan varios estudios sobre porcentajes de captura en aguas australianas y en el océano Índico suroccidental lo que sugiere también una disminución de *S. lewini*. Sin embargo, en la justificación de la propuesta no se determina claramente cuál es el nivel de la línea referencial de la población. La mayoría de las disminuciones se citan en términos de índices de porcentaje de captura normalizados o captura por unidad de esfuerzo en un momento determinado. Con frecuencia se combinan los datos para todas las especies del género *Sphyrna*.

La información en la justificación de la propuesta es bastante desequilibrada. En algunos aspectos, los autores de la propuesta dan información muy detallada que es bastante difícil evaluar. Por otra parte, no se proporciona información básica como el tamaño, la estructura por sexos y la capacidad reproductiva de *S. lewini*.

Los autores de la propuesta declaran que *S. lewini* está excesivamente explotado por sus aletas, que tienen gran valor en el comercio. En el océano Atlántico noroccidental, *S. lewini* se obtiene como captura incidental, pero también constituye una parte considerable de los desembarcos de pesca recreativa. La carne de *S. lewini* se considera a menudo desagradable, pero se consume domésticamente. Aunque la información sobre el comercio no está documentada, los autores de la propuesta declaran que la carne de cachona también se comercia internacionalmente. *S. lewini* es una especie preferida para la producción de cuero y aceite de hígado, y las mandíbulas y los dientes se venden también como curiosidades. No se dispone de información específica sobre cantidades globales de importaciones o exportaciones. Según los autores, el comercio internacional de productos de *S. lewini* no está regulado, por lo que todo el comercio es lícito. En la justificación de la propuesta se da información sobre el comercio de aletas de tiburón obtenida tras examinar el mercado de aletas de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de China. Se estima que entre 1,3 y 2,7 millones de especímenes de tiburón del género *Sphyrna* se capturan cada año para el comercio de aletas, lo que equivale a una biomasa de 49.000–90.000 t. En general, en la justificación de la propuesta se prueba debidamente que la especie está afectada por el comercio, conforme se define en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14).

La información sobre las dificultades para distinguir las aletas de *S. lewini* de las de otras especies que se menciona en la propuesta, y, en realidad, de otras especies de tiburones, es bastante incompleta. Se dice que las aletas de la especie cuya inclusión se propone en el Apéndice II son similares morfológicamente, al ser finas y curvadas con la altura de la aleta dorsal más larga que su base. En la justificación de la propuesta no se abordan los problemas de identificación de partes y derivados, como cuero, aceite de hígado, mandíbulas y dientes.

En el cuadro del párrafo 10 figura información de algunas Partes que no parece proceder de Estados del área de distribución, y no se da información sobre consultas con otros principales países de pesca de tiburón. El apoyo indicado no parece reflejar las verdaderas respuestas de algunos Estados del área de distribución.

Se propone la anotación de aplazar la entrada en vigor de la inclusión de la especie en el Apéndice II 18 meses para permitir a las Partes resolver las cuestiones técnica y administrativas. Si se adoptara la propuesta, ésta parecería ser una opción sensata.

## Propuesta 16

***Carcharhinus longimanus*** – Incluir en el Apéndice II con la siguiente anotación:

"La entrada en vigor de la inclusión de *Carcharhinus longimanus* en el Apéndice II de la CITES se aplazará 18 meses para permitir a las Partes resolver las cuestiones técnicas y administrativas conexas."

**Autor de la propuesta: Palau y Estados Unidos de América**

### Evaluación provisional de la Secretaría

Según los autores de la propuesta, *Carcharhinus longimanus* es una de las especies de tiburón más extendidas, que abarca océanos completos en aguas tropicales y subtropicales donde es un gran depredador a nivel trófico en ecosistemas de mares abiertos. Los autores alegan que, si bien no se dispone de datos sobre población, existen indicaciones de que hay o puede haber sobrexplotación, por lo que la especie reuniría las condiciones para la inclusión en el Apéndice II según el Anexo 2 a, párrafo A, de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14). Aunque no se declara específicamente, parece afirmarse que, según los criterios de la Resolución, de 5 a 10 años esta especie de baja productividad registrará una disminución acentuada del tamaño de su población al 15-20% de su línea referencial histórica.

Sin embargo, en una nota al pie de la propuesta se dice que, incluso si no se cumplieran estos criterios y no se dispusiera de datos sobre abundancia de la población, la especie debería incluirse en el Apéndice II cuando se disponga de indicaciones de que hay o puede haber sobrexplotación y la regulación del comercio puede beneficiar a la conservación de la especie.

La justificación de la propuesta es completa y detallada en algunos aspectos, e incompleta y débil en otros. No se dispone de evaluaciones de la población sobre esta especie y, por lo tanto, no se conoce el tamaño de la población de *C. longimanus*. Se utilizan datos de la tendencia de capturas para afirmar que la especie ha sufrido reducciones muy importantes del tamaño de la población en la mayor parte de su área de distribución. Los autores de la propuesta alegan que es probable que las poblaciones del océano Atlántico noroccidental y del océano Pacífico central y oriental estén muy agotadas, en tanto que no se conoce la dinámica de la población ni la estructura de los caladeros en el océano Índico.

Especímenes de *C. longimanus* se obtienen comúnmente como capturas incidentales en pesquerías de atún y pez espada, lo que supone la mayor amenaza para la especie, en tanto que sólo hay unas cuantas pesquerías de pesca selectiva en pequeña escala de esta especie. El elevado valor de sus grandes aletas y el escaso valor de la carne estimulan la extirpación de aletas en vez de la liberación de la captura incidental.

Los autores afirman que, a pesar de la falta de datos fiables, puede obtenerse información sobre el comercio de aletas de *C. longimanus* examinando el mercado de aletas de la RAE de Hong Kong, uno de los más importantes en el comercio mundial de aletas de tiburón en general. Sin embargo, los comerciantes de aletas de tiburón de la RAE de Hong Kong utilizan categorías de mercado diferentes que no se corresponden con las empleadas en el mercado principal, China continental. Por ello, es muy difícil evaluar la cantidad de aletas de *C. longimanus* comercializadas mundialmente. La estimación proporcionada en la justificación de la propuesta (220.000-1.210.000 en 2000) es muy amplia y puede interpretarse de diferentes formas.

No hay control del comercio de esta especie y se dispone de muy pocas medidas de ordenación nacional o internacional sobre ella. *C. longimanus* está incluido en el Anexo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y varias organizaciones regionales de ordenación de la pesca exigen la plena utilización de los tiburones capturados y recomiendan la liberación de tiburones vivos capturados incidentalmente.

De la justificación de la propuesta no se desprende claramente a qué Estados del área de distribución se ha contactado en el proceso de consulta. El cuadro del párrafo 10 parece incluir información de algunas Partes que no son Estados del área de distribución, y no contiene información sobre consultas con algunos países importantes de pesca de tiburón. En general, las Partes consultadas están indecisas sobre la propuesta.

Se propone la anotación de aplazar la entrada en vigor de la inclusión de la especie en el Apéndice II 18 meses para permitir a las Partes resolver las cuestiones técnica y administrativas. Si se adoptara la propuesta, ésta parecería ser una opción sensata.

### Propuesta 17

***Lamna nasus* – Incluir en el Apéndice II con la siguiente anotación:**

**"La entrada en vigor de la inclusión de *Lamna nasus* en el Apéndice II de la CITES se aplazará 18 meses para permitir a las Partes resolver las cuestiones técnicas y administrativas conexas, como la posible designación de una Autoridad Administrativa adicional y la adopción de códigos aduaneros."**

**Autor de la propuesta: Palau y Suecia\***

#### Evaluación provisional de la Secretaría

En la CoP14 se propuso incluir a *Lamna nasus* en el Apéndice II. En una votación celebrada en el Comité I, 54 votaron a favor, 39 en contra y 12 se abstuvieron, por lo que la propuesta no fue adoptada, el no haber sido apoyada por la mayoría de dos tercios de representantes presentes y votantes.

La justificación de la propuesta es una versión actualizada de la presentada en la CoP14, con nuevos datos e información adicional en su Anexo sobre datos de distribución de la especie, población disponible y capturas, sinónimos científicos y la interpretación de los autores sobre la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14).

Según los autores, esta especie se encuentra en una zona oceánica muy amplia en los hemisferios septentrional y austral en el medio marino no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, así como en las aguas territoriales de más de 40 países. Sólo se conoce con detalle el estado de la población respecto a partes de su área de distribución: en particular, las evaluaciones de la población recientes del Atlántico noroccidental confirman las conclusiones de la propuesta anterior. Sin embargo, se desconoce en gran medida el tamaño de la población en otras partes.

---

\* En nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea que actúan en interés de la Comunidad Europea

En el párrafo A de la propuesta se resumen las opiniones que contiene. En primer lugar, las poblaciones del Atlántico norte y suroccidental y del Mediterráneo de esta especie cumplen lo dispuesto en el párrafo A del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), es decir, que de 5 a 10 años esta especie de baja productividad presentará una disminución acentuada del tamaño de su población a 15-20% de su línea referencial histórica. En segundo lugar, otras poblaciones del hemisferio austral "cumplen las condiciones del párrafo B del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) y, en tercer término, las poblaciones restantes deben incluirse en virtud del párrafo A del Anexo 2 b de la Resolución, a saber, el criterio de semejanza.

Sin embargo, en otras partes de la justificación de la propuesta se menciona "el período de tres generaciones respecto al cual se deben evaluar las disminuciones recientes", pero en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) esto se aplica a especies terrestres. Las acentuadas disminuciones recientes de especies acuáticas explotadas comercialmente deben evaluarse en relación con la directriz que figura en la nota al pie de la definición de disminución en el Anexo 5 de la resolución.

Los autores ofrecen datos para mostrar que las poblaciones del Atlántico norte y el Mediterráneo de la especie ya han experimentado una disminución acentuada, por lo que pueden reunir las condiciones para la inclusión en el Apéndice I en un futuro próximo. Los autores predicen que, sobre la base de la evolución pasada de las pesquerías y el desplazamiento de esfuerzo del Atlántico nororiental al Atlántico noroccidental, puede preverse que las poblaciones del hemisferio austral probablemente sufran disminuciones similares, a menos que la regulación del comercio internacional prevea una ordenación sostenible.

En la justificación de la propuesta se declara que, si bien las aletas, la piel y el aceite de hígado de la especie se utilizan con fines comerciales, el principal producto en el comercio es la carne. Sin embargo, la Secretaría observa que no se cuantifica la cantidad de carne en el comercio, ni el grado en que este comercio es internacional, en lugar de nacional, o que tiene lugar en la Unión Europea. Además, si bien se dice que la demanda de carne fresca, congelada y procesada es suficientemente alta para justificar la existencia de un mercado internacional, se aportan pocas pruebas para apoyar esta afirmación.

Las medidas de ordenación parecen inadecuadas o no existen en la mayoría de los Estados del área de distribución. Según los autores, la inclusión en el Apéndice II ofrecería incentivos para adoptar medidas sobre la ordenación y el comercio sostenibles de *L. nasus*.

Se dice que hay un mercado considerable de productos de *L. nasus* en la Unión Europea, pues los Estados miembros de la Unión Europea obtienen la mayoría de las capturas mundiales comunicadas. Es importante señalar que, desde la CoP14, la Unión Europea introdujo la gestión de la captura total permisible en 2008. Se implantaron un cupo y un tamaño de desembarcos máximo para proteger las grandes hembras. La reglamentación de la Unión Europea también prohíbe la separación de las aletas del tiburón y el subsiguiente descarte del cuerpo a los buques de la Unión Europea en todas las aguas, y a los buques de fuera de la Unión Europea en aguas de la Comunidad Europea. Además, se ha terminado un Plan de Acción de la Comunidad Europea para la Conservación y Ordenación de los Tiburones.

En cuanto a posibles problemas de identificación, el tiburón azulejo (*Isurus oxyrinchus*) puede identificarse erróneamente como *L. nasus* en pesquerías del Mediterráneo, aunque la identificación de todos los tiburones es fácil utilizando las claves existentes. El análisis de ADN

de que se dispone permite la identificación de especímenes de *L. nasus*, inclusive la posibilidad de distinguir especímenes de diferentes hemisferios.

Los autores de la propuesta han consultado a todos los Estados del área de distribución y, aunque no se han expuesto sus opiniones, explican que se han considerado la información adicional y las recomendaciones recibidas durante ese proceso.

Los autores proponen que la entrada en vigor de la inclusión de la especie en el Apéndice II se aplaze 18 meses, para permitir a las Partes resolver las cuestiones técnicas y administrativas. Esto parece sensato, y la Secretaría recomienda que, si se adoptara la propuesta, la inclusión debe comprender la anotación que se propone.

### **Propuesta 18**

***Squalus acanthias* – Incluir en el Apéndice II con la siguiente anotación:**

**"La entrada en vigor de la inclusión de *Squalus acanthias* en el Apéndice II de la CITES se aplazará 18 meses para permitir a las Partes resolver las cuestiones técnicas y administrativas conexas, como la realización de evaluaciones de stock y el desarrollo de acuerdos de gestión concertada para stocks compartidos y la posible designación de una Autoridad Administrativa o Científica adicional."**

**Autor de la propuesta: Palau y Suecia\***

#### Evaluación provisional de la Secretaría

En la CoP14 se propuso incluir esta especie en el Apéndice II. En una votación celebrada en la sesión plenaria, 55 votaron a favor, 38 en contra y 8 se abstuvieron, por lo que la propuesta no fue adoptada, el no haber sido apoyada por la mayoría de dos tercios de representantes presentes y votantes.

La justificación de la propuesta es completa y detallada, y en ella se explica que la especie tiene una amplia distribución en mares costeros templados y boreales de los hemisferios septentrional y austral. La situación de la población es compleja. Con fines de evaluación respecto a los criterios de inclusión de la CITES, en la propuesta se reconocen 14 poblaciones, pero la información sobre el tamaño de la población se agrega respecto a varias de ellas en la Sección 4.2. Muchas de las poblaciones están mezcladas en mayor o menor grado, y con frecuencia durante movimientos migratorios regulares.

En la justificación de la propuesta se afirma que siete de las poblaciones de la especie cumplen las condiciones para la inclusión en el Apéndice II según el criterio del párrafo A del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), es decir, que se sabe, o puede deducirse o preverse, que es preciso reglamentar el comercio de la especie para evitar que reúna las condiciones necesarias para su inclusión en el Apéndice I en el futuro próximo (es decir, 5-10 años). Se dice que todas las poblaciones de que se trata están cerca de cumplir el criterio C del Anexo 1 para la inclusión en el Apéndice I: una disminución acentuada del tamaño de la población en la naturaleza.

En la Sección A se dice que "la población costera del Pacífico nororiental (de Alaska a California)" posiblemente está excluida de este juicio, pero en el Cuadro 9 se dice que sólo la población del "Pacífico nororiental-Alaska" no cumple las condiciones de este criterio.

De conformidad con el Anexo 5, esa disminución acentuada de una especie propuesta para la inclusión en el Apéndice II debe ser una disminución histórica a 10-20% del nivel de abundancia de la línea referencial para una especie de elevada productividad, 15-25% para una especie de productividad media, y 20-30% para una especie de productividad baja. Los autores aportan la prueba de que, debido a su hábito de agrupación, madurez tardía, capacidad de reproducción baja, longevidad, tiempo de generación largo y tasa intrínseca sumamente baja de aumento de la población, la especie tiene una productividad baja, razón por la cual sería suficiente una disminución histórica a 20-30% de la abundancia de la línea referencial.

En relación con las poblaciones que según los autores cumplen el criterio del párrafo A del Anexo 2 a:

- Atlántico nororiental: en las referencias citadas se describen disminuciones de biomasa a 2-11% de "biomasa inicial", 5,2-6,6% de niveles de 1905 y 5,2-7,1% de niveles de 1955, que superan con mucho la directriz de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), si bien no se declara específicamente la metodología utilizada para esas referencias.
- Mediterráneo occidental: Se dice que la especie ha desaparecido del Mediterráneo occidental en los últimos 30 años.
- Atlántico noroccidental-Estados Unidos: La biomasa de la población desovadora disminuyó en el 80% aproximadamente entre 1991 y los primeros años del decenio de 2000, debido a la captura de grandes hembras. Aumentó después de aplicar un plan de recuperación, pero las perspectivas a medio plazo no son favorables a causa de la escasa incorporación en años anteriores.
- Pacífico noroccidental-Japón: No se proporcionan estimaciones de la población, pero se informa de que los desembarcos y la captura por unidad de esfuerzo han disminuido muy sustancialmente: el 99% entre 1952 y el decenio de 2000, y entre un 80 y un 90% entre los decenios de 1970 y 1990.
- Pacífico nororiental-Estrecho de Hecate: Se informa de que la captura por unidad de esfuerzo ha disminuido entre 1984 y 2003 y que las hembras maduras disminuyeron más del 95% en el mismo período, si bien se dan pocos detalles en la justificación de la propuesta sobre cómo se llega a esta cifra.
- Pacífico nororiental-Puget Sound: Se dice que esta población se encuentra en un reducido nivel de abundancia y que la captura por unidad de esfuerzo comercial declinó en el decenio de 1990, pero no se proporciona más información.
- Pacífico nororiental-Estrecho de Georgia: Se dice que las poblaciones han disminuido sustancialmente desde 1987, pero posiblemente la biomasa aumentara entre 1997 y 2001. la captura por unidad de esfuerzo de la pesca de palangre parece estable, pero el tamaño medio de la pesca, la fecundidad y el porcentaje de los cupos desembarcados han declinado, en tanto que el 80% de los desembarcos en la pesca comercial son peces jóvenes.

Si bien varias características relacionadas con esas poblaciones y sus pesquerías indican un deficiente estado de conservación, en cierto número de casos se carece de información precisa para confirmar una disminución histórica a 20-30% de la abundancia de la línea referencial.

En la propuesta se sigue afirmando que otras cuatro poblaciones reúnen las condiciones para la inclusión en el Apéndice II según el párrafo B del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14). Quiere decirse que se considera necesario regular el comercio de la especie para tener la seguridad de que la captura de especímenes en el medio silvestre no disminuye la población silvestre a un nivel en que pueda estar amenazada su supervivencia por la continua captura u otras influencias. En relación con esas poblaciones, los autores de la propuesta dicen que se informa de disminuciones de los desembarcos en el Mediterráneo oriental y en Atlántico noroccidental-Canadá. Sin embargo, se proporciona poca información sobre el estado de la población al respecto. En varias referencias se dice que la biomasa de la especie en la población del mar Negro se estima entre 60.000 y 100.000 t. Para la población del Pacífico noroccidental-Rusia, se dice que la Federación de Rusia no captura la especie. Los autores resaltan que, en vista del probable aumento de la demanda (en particular después del cierre de la pesquería de la Unión Europea en 2007) y de que esas poblaciones en gran medida no están gestionadas o se supervisan mal, pueden sufrir disminuciones similares (es decir, una declinación histórica de 20-30% de la abundancia de la línea referencial) en el próximo decenio. La frecuencia de captura de hembras maduras agrupadas, y la pérdida de esos ejemplares y los cambios resultantes en la proporción de sexos tienen consecuencias negativas para la especie.

En general, respecto a la mayoría de las poblaciones del hemisferio septentrional, en la justificación de la propuesta no se ofrecen pruebas adecuadas de que la inclusión en el Apéndice II serviría el interés superior de la conservación de la especie y sería proporcional a los riesgos previstos que corre.

Por último, en la propuesta se dice que en el Pacífico nororiental-Alaska, Pacífico suroccidental-Nueva Zelanda y Atlántico suroccidental-Argentina, la población reúne las condiciones para la inclusión porque los especímenes de la especie en la forma en que se comercializan (sobre todo carne) se asemejan a productos de las poblaciones que reúnen las condiciones para la inclusión en el Apéndice II según el Anexo 2 a, que los funcionarios encargados de la observancia probablemente no puedan distinguir entre ellas. Esta parece ser una consideración comprensible, y en todo caso, en el Anexo 3 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) se dice que normalmente no deben autorizarse inclusiones divididas en las que algunas poblaciones de una especie figuren en los Apéndices y las restantes queden fuera de ellos.

El principal producto en el comercio internacional es la carne, y el principal mercado lo constituyen los países de la Unión Europea. De la propuesta se desprende claramente que los niveles de comercio internacional son sustanciales. Si bien los autores hacen referencia a mejores medios para identificar especímenes de esta especie en el comercio, es probable que el control del comercio internacional de especímenes de *S. acanthias* fuera difícil y requeriría formación y apoyo para la identificación.

Los autores declaran que los 62 Estados del área de distribución fueron consultados sobre la propuesta, y que respondieron 13. Sus opiniones no se indican en la Sección 10 de la justificación de la propuesta, conforme se recomienda en el párrafo a) iii) de la parte dispositiva de la Resolución Conf. 8.21, aunque se informa de que se han considerado la información adicional y las recomendaciones recibidas.

Los autores proponen que la entrada en vigor de la inclusión de la especie en el Apéndice II se aplase 18 meses, para permitir a las Partes resolver las cuestiones técnicas y administrativas. Esto parece sensato, y la Secretaría recomienda que, si se adoptara la propuesta, la inclusión debe comprender la anotación que se propone.

### **Propuesta 19**

#### ***Thunnus thynnus* – Incluir en el Apéndice I.**

#### **Autor de la propuesta: Mónaco**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

Esta especie fue objeto de propuestas anteriores para modificar los Apéndices en la octava reunión de la Conferencia de las Partes (Kyoto, marzo de 1992), en que Suecia propuso la inclusión de la población del Atlántico occidental en el Apéndice I y la población del Atlántico oriental en el Apéndice II. Esas propuestas se retiraron durante la reunión.

La especie se encuentra en el océano Atlántico norte y en el mar Mediterráneo, en aguas a una profundidad de 200 m aproximadamente.

El autor de la propuesta demuestra que la especie está ciertamente afectada por el comercio y alega, en el párrafo 15 de su resumen, que la especie reúne las condiciones según dos de los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I.

- La población es pequeña, con una mayoría de los ejemplares concentrados geográficamente durante la alimentación y el desove y es sumamente vulnerable a factores intrínsecos (factores de comportamiento, específicamente migración y comportamiento de agrupación) [Anexo 1, párrafo A, subpárrafos iii) y v) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14)].
- Una disminución acentuada en el tamaño de la población en la naturaleza que, según se ha observado, es continua o ha ocurrido en el pasado (pero con posibilidades de reanudación) o se deduce o prevé sobre la base de niveles o tendencias de explotación, elevada vulnerabilidad a factores intrínsecos y (por lo que respecta a la población occidental solamente) disminución de la incorporación. [Anexo 1, párrafo C, subpárrafos i) y ii) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14)].

Sin embargo, con respecto a lo anterior, sólo se proporciona información sobre el tamaño de la población para parte del área de distribución: el mar Mediterráneo, donde el tamaño de la población efectivo genéticamente es, según se dice, de 400-700 ejemplares, si bien en la justificación de la propuesta no se indica el tamaño total de esta población.

Para la disminución acentuada citada se utiliza la biomasa de la población desovadora (cantidad de especímenes que pueden desovar - expresada en términos de peso) como medida de abundancia. Está determinado por un análisis de la población virtual sobre la base de estimaciones de captura, realizado por el Comité Permanente sobre Investigación y Estadística de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico. La metodología utilizada no se explica en la justificación de la propuesta, aunque se informa de que el mencionado Comité Permanente está preocupado por la falta de datos para realizar este ejercicio. Incluso si se señala que la relación entre ambos es compleja, en la justificación de la

propuesta se trata la especie como dos poblaciones separadas: población del Atlántico occidental y población del Atlántico oriental y el Mediterráneo, divididas por el meridiano 45°O.

De conformidad con la nota al pie de la definición de "disminución" del Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), utilizando cálculos de la tasa de mortalidad natural, en la justificación de la propuesta se explica que la especie tiene baja productividad. Por lo tanto, la disminución histórica a 15-20% del nivel de abundancia de la línea referencial sería una directriz para cumplir los requisitos de su inclusión en el Apéndice I.

Con el fin de evaluar si la especie ha sufrido una "disminución acentuada" según el párrafo C del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), y su definición asociada en el Anexo 5, en la justificación de la propuesta se habla de un nivel de abundancia de la línea referencial de biomasa virgen o de biomasa estimada máxima.

En los criterios para la inclusión en la CITES se destaca que los datos utilizados para estimar o deducir una línea referencial para el grado de disminución deben remontarse lo más posible al pasado. En relación con el atún de aletas azules del Atlántico, en la justificación de la propuesta se dice que la especie ha registrado una disminución histórica a 10-20% de su biomasa virgen, si bien no se dan más explicaciones sobre este último aspecto.

Se ofrece más información en relación con las disminuciones históricas respecto a la biomasa estimada máxima. Para la población del Atlántico oriental y el Mediterráneo, en la justificación de la propuesta se declara que, en 2007, la población había disminuido a 25,8% de su línea referencial de 1957, y que, también en 2007, la población del Atlántico occidental había disminuido a 17,6% de su línea referencial de 1970. Como se afirma que la pesca de esta especie se realiza desde hace siglos en el mar Mediterráneo, y desde el decenio de 1920 cada vez más en el Atlántico nororiental, parece probable que las poblaciones hayan sido superiores antes de esas líneas referenciales.

En la justificación de la propuesta no se trata de combinar estas cifras para evaluar si la especie en su conjunto ha sufrido una acentuada disminución histórica a 15-20% de su nivel de abundancia de la línea referencial (para una especie de baja productividad) en consonancia con la directriz del Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14).

En cuanto a la reciente tasa de disminución, en la justificación de la propuesta se declara que la mayor parte de la disminución de la población en el Atlántico oriental y en el Mediterráneo se ha producido recientemente, y que se espera que con la continuidad de la pesca a mortalidades actuales la abundancia de población disminuya al 18% aproximadamente del nivel de abundancia de la línea referencial de 1970 y al 6% de la biomasa virgen. Aunque no se menciona ningún período sobre esta disminución prevista, se concluye que, en general, casi con seguridad habrá una disminución por debajo del 20% de su nivel de abundancia de la línea referencial en los diez próximos años, cumpliendo así las directrices para la inclusión en el Apéndice I. En cambio, se dice que la mayoría de las disminuciones de la población en el Atlántico occidental han tenido lugar en el período comprendido entre 1970 y 1985 y que, desde 1992, las poblaciones han fluctuado entre 18 y 27% del nivel de 1975 (en lugar de la línea referencial de 1970 citada en otra parte de la justificación de la propuesta).

En la propuesta se aclara que la mayoría de las capturas entran en el comercio internacional y que la especie parece afectada claramente por el comercio, conforme se define en el Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14).

La justificación de la propuesta está detallada y bien referenciada. Otros Estados del área de distribución de la especie fueron consultados sobre un proyecto de la propuesta y, aunque sus opiniones no se indican en la Sección 10 de la justificación de la propuesta, según se recomienda en el párrafo a) iii) de la parte dispositiva de la Resolución Conf. 8.21, en un Anexo se ofrece un resumen de ellas y la respuesta del autor de la propuesta.

## **Propuesta 20**

### ***Dynastes satanas* – Incluir en el Apéndice II.**

#### **Autor de la propuesta: Estado Plurinacional de Bolivia**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

El autor de la propuesta afirma que *Dynastes satanas*, endémico del Estado Plurinacional de Bolivia, cumple los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice II según el párrafo A del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), es decir, que la regulación del comercio es necesaria para evitar que reúna las condiciones para la inclusión en el Apéndice I en el futuro próximo. Sin embargo, no se aclara cuál de los criterios para la inclusión en el Apéndice I es probable que se cumpla en el futuro próximo.

Si bien la especie parece limitada a una zona relativamente pequeña del Estado Plurinacional de Bolivia, se presenta muy poca información específica sobre el tamaño de la población silvestre, el área de distribución o cualquier disminución de la población. El autor está realizando estudios sobre la biología y el estado de la población de la especie. Explica que, como se trata de un taxón endémico con un hábitat muy reducido y fragmentado, se deduce que las poblaciones en la naturaleza son pequeñas.

El Estado Plurinacional de Bolivia indica que ha adoptado algunas medidas para garantizar una ordenación más responsable de esta especie y su comercio sostenible, y que la regulación de su comercio mediante una inclusión en el Apéndice II apoyaría los esfuerzos realizados por las autoridades nacionales. Si bien se proporciona alguna información sobre la conservación del hábitat, no se menciona si la especie se da en alguna zona protegida.

No existe comercio lícito de esta especie, aunque parece haber una fuerte demanda en el mercado internacional de especímenes de *D. satanas* como animales de compañía, para entomólogos, colecciones y operaciones de cría en cautividad.

Se mencionan otras siete especies como taxa semejantes, aunque no se especifica si este hecho complicaría la inclusión de *D. satanas* en el Apéndice II.

## Propuesta 21

**Coralliidae spp. (*Corallium* spp. y *Paracorallium* spp.) – Incluir todas las especies de la familia en el Apéndice II con la siguiente anotación:**

**"La entrada en vigor de la inclusión de las especies en la familia Coralliidae en el Apéndice II de la CITES se aplazará 18 meses para permitir a las Partes resolver las cuestiones técnicas y administrativas conexas."**

**Autor de la propuesta: Suecia\* y Estados Unidos de América**

### Evaluación provisional de la Secretaría

Estas especies fueron propuestas en la CoP14 para su inclusión en el Apéndice II. En una votación al respecto celebrada en la sesión plenaria, hubo 65 votos a favor, 55 en contra y siete abstenciones, por lo que no se aprobó la propuesta, pues no la apoyó una mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes.

La presente propuesta va encaminada a incluir todas las especies (actualmente, hay 31 descritas) de los géneros *Corallium* y *Paracorallium* en el Apéndice II con una anotación para aplazar su entrada en vigor durante 18 meses. Se proponen las siete especies objeto de recolección [*Corallium rubrum*, *C. secundum*, *C. lauuense* (*C. regale*), *Paracorallium japonicum*, *C. elatius*, *C. konojoi* y *C. sp. nov.*] para su inclusión con arreglo al Criterio B del Anexo 2 a y las 24 restantes especies descritas con arreglo al Criterio A del Anexo 2 b: por razones de "similitud".

La propuesta repite muchos de los elementos de la presentada por los Estados Unidos en la CoP14, pero sus autores han ampliado en gran medida las secciones relativas a características, estado y tendencias, amenazas, utilización y comercio, y gestión de las especies. Los autores de la propuesta han facilitado también una extensa lista de referencias, que refleja nuevos hallazgos de las investigaciones sobre la biología y la ecología de las Coralliidae y las repercusiones de la pesca (en particular, en relación con las poblaciones de aguas profundas).

Los autores de la propuesta sostienen que las especies objeto de comercio padecen una intensa recolección para abastecer la demanda internacional de joyería y otros productos y sus características biológicas de longevidad extrema, edad tardía de maduración, crecimiento lento y escasa fertilidad las vuelven particularmente vulnerables a la explotación excesiva. Los autores de la propuesta se refieren a una reducción de los desembarques superior a entre el 60 y el 80 por ciento desde el decenio de 1980, pero también explican que la reproducción y el mantenimiento logrados de las poblaciones sanas dependen decisivamente del tamaño de las colonias particulares y las densidades en que se den. El tamaño de las colonias particulares determina el número de pólipos reproductivos y las colonias pequeñas y de una sola barra tienen pocos pólipos, mientras que las colonias más antiguas y ramificadas tienen gran número de pólipos reproductivos. Los autores de la propuesta sostienen que la reducción de la estructura del tamaño de las poblaciones objeto de pesca es equivalente a una reducción de entre 80 y 90 por ciento de los pólipos reproductivos. También la densidad de las colonias tiene grandes repercusiones en la viabilidad de las poblaciones. La extracción de colonias aumenta la distancia entre ellas y hace que resulte más difícil su reproducción y la extracción selectiva de las colonias mayores reduce en gran medida el potencial reproductivo de la población, lo que puede causar la extinción local y volver vulnerables las poblaciones a otros factores de tensión. La utilización

de métodos de recolección destructivos ha provocado también la degradación de los hábitats. Los autores de la propuesta sostienen que las especies Corallidae objeto de comercio crecen a tasas que representan la mitad o menos de las notificadas anteriormente y alcanzan la madurez sexual entre dos y tres veces más tarde de lo que se creía antes. Las nuevas existencias resultan agotadas rápidamente después de su descubrimiento y su recuperación de las repercusiones de la recolección es mucho más lenta de lo que se creía antes.

La propuesta aborda también adecuadamente las cuestiones relativas a la ejecución, como, por ejemplo, la identificación de los productos objeto de comercio, los especímenes anteriores a la Convención, los efectos personales y domésticos y la formulación de dictámenes de extracción perjudicial.

## FLORA

### Propuesta 22

***Operculicarya decaryi* – Incluir en el Apéndice II.**

**Autor de la propuesta: Madagascar**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

La justificación de la propuesta no se ajusta al formato previsto para esos documentos en el Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) y es bastante incompleta. Deja claro los criterios de inclusión en la resolución que se cumplen.

Esta especie es endémica de Madagascar y, según la justificación, parece que se limita a una provincia en el sur del país, donde dispone, sin embargo, de una amplia distribución, inclusive en algunas zonas protegidas.

En la justificación de la propuesta se declara que en 2006 se censaron 400 especímenes en un sitio y que en otros sitios había un número semejante de ejemplares, pero no dice de cuantos sitios se trata. Además, se dice que la especie está considerada como "Vulnerable" según los criterios de la Lista Roja de especies amenazadas de la UICN, pero en realidad no está incluida en la Lista Roja de la UICN y no se da ninguna otra explicación.

Al parecer la especie se utiliza como planta ornamental a escala nacional y se exporta un número cada día mayor de plántulas, probablemente con la misma finalidad, declarándose la exportación de 2.647 especímenes en 2006.

No está claro si la especie goza de protección legal en Madagascar.

La inclusión propuesta no incluye anotación alguna. Así, pues, en concordancia con la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP14), *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II*, si se adoptase la propuesta, todas las partes y derivados fácilmente reconocibles estarían sujetos a los controles de la CITES.

En relación con el párrafo B del Anexo 2 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), el autor de la propuesta no ha definido claramente como interpretó y aplicó la Resolución Conf. 9.24

(Rev. CoP14), utilizando información científica bien fundada y relevante y reconociendo la flexibilidad y casos sobre los que se dispone de datos inadecuados como se solicita en la 58ª reunión del Comité Permanente (Ginebra, julio de 2009).

### **Propuesta 23**

#### ***Operculicarya hyphaenoides* – Incluir en el Apéndice II.**

**Autor de la propuesta: Madagascar**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

En la justificación de la propuesta se ofrece escasa información sobre esta especie endémica de Madagascar. No se indica en virtud de que criterio de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) la especie cumpliría los requisitos de inclusión en el Apéndice II. Sin embargo, parece que la población silvestre es pequeña y está fragmentada.

No se da información sobre las tendencias de la población y, por ende, no es posible concluir que la población está disminuyendo. No obstante, se indica que el taxón se considera como "en peligro" en Madagascar. *Operculicarya hyphaenoides* se encuentra en zonas no protegidas y se pretende que es objeto de sobreexplotación.

Se registra consumo interno, así como comercio internacional de plantas vivas, y en la propuesta se presentan algunas estadísticas comerciales. Sin embargo, no se presenta información sobre el comercio ilegal, el control de la población, las medidas de gestión o las especies similares.

La inclusión propuesta no incluye anotación alguna. Así, pues, en concordancia con la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP14), *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II*, si se adoptase la propuesta, todas las partes y derivados fácilmente reconocibles estarían sujetos a los controles de la CITES.

En relación con el párrafo B del Anexo 2 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), el autor de la propuesta no ha definido claramente como interpretó y aplicó la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), utilizando información científica bien fundada y relevante y reconociendo la flexibilidad y casos sobre los que se dispone de datos inadecuados como se solicita en la 58ª reunión del Comité Permanente (Ginebra, julio de 2009).

### **Propuesta 24**

#### ***Operculicarya pachypus* – Incluir en el Apéndice II.**

**Autor de la propuesta: Madagascar**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

La justificación de la propuesta no se ajusta al formato previsto para esos documentos en el Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) y es bastante incompleta. Aunque no se declara explícitamente, parece que la propuesta para incluir la especie en el Apéndice II se basa en el párrafo B del Anexo 2 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14).

La especie es endémica de Madagascar y, a tenor de la justificación de la propuesta, parece que se limita a una pequeña zona en el sur del país, tal vez en dos sitios. En un sitio de unas 15 hectáreas, en una fecha sin determinar, se contaron 705 especímenes. Parece que en el segundo sitio se registra aproximadamente el mismo número de plantas. Se declara que la especie se categorizó en 2006 como "en peligro crítico" según la Lista Roja de especies amenazadas de la UICN, pero en realidad no figura en esa lista y no se ofrece ninguna otra explicación.

La especie se utiliza nacionalmente como planta ornamental y su corteza se utiliza con fines medicinales. Se registra comercio internacional, pero no está claro el tipo de especímenes que se comercializa. Las exportaciones alcanzaron su punto álgido en 2004, con la exportación de 1.212 individuos. Se declara que la explotación podría resultar en la falta de regeneración natural. La especie está también amenazada por los incendios.

No está claro si se ofrece protección legal a la especie en Madagascar, pero no crece en ninguna zona protegida.

La inclusión propuesta no incluye anotación alguna. Así, pues, en concordancia con la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP14), *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II*, si se adoptase la propuesta, todas las partes y derivados fácilmente reconocibles estarían sujetos a los controles de la CITES.

En relación con el párrafo B del Anexo 2 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), el autor de la propuesta no ha definido claramente como interpretó y aplicó la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), utilizando información científica bien fundada y relevante y reconociendo la flexibilidad y casos sobre los que se dispone de datos inadecuados como se solicita en la 58ª reunión del Comité Permanente (Ginebra, julio de 2009).

### **Propuesta 25**

**CACTACEAE spp. y todas las taxa con la anotación #1 – Sustituir las anotaciones #1 y #4 por la siguiente nueva anotación para los taxa de plantas incluidas en el Apéndice II:**

**"Todas las partes y derivados, excepto:**

- a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias) salvo esas semillas de Cactaceae spp. exportadas de México;**
- b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;**
- c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;**
- d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae), *Opuntia* subgénero *Opuntia* (Cactaceae), *Hylocereus* y *Selenicereus* (Cactaceae);**
- e) los tallos, las flores y las partes y derivados de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y**

- f) los productos acabados de *Euphorbia antisyphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor."

Enmendar la nota al pie de página 6 como sigue (suprimir el texto tachado):

Los especímenes reproducidos artificialmente de los siguientes híbridos y/o cultivares no están sujetos a las disposiciones de la Convención:

- *Hatiora x graeseri*
- *Schlumbergera x buckleyi*
- *Schlumbergera russelliana x Schlumbergera truncate*
- *Schlumbergera orssichiana x Schlumbergera truncate*
- *Schlumbergera opuntioides x Schlumbergera truncate*
- *Schlumbergera truncate* (cultivares)
- Cactaceae spp. de color mutante ~~que carecen de clorofila,~~ injertadas en los siguientes patrones: *Harrisia 'Jusbertii'*, *Hylocereus trigonus* o *Hylocereus undatus*
- *Opuntia microdasys* (cultivares).

**Autor de la propuesta: México y Estados Unidos de América, en nombre del Comité de Flora**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

Esta propuesta es el resultado de las deliberaciones celebradas en el Comité de Flora sobre la Decisión 14.130.

La anotación #1 se aplica ampliamente a las inclusiones de plantas en el Apéndice II y la anotación #4 se aplica a la inclusión de Cactaceae en el Apéndice II. Las dos anotaciones #1 y #4 contienen elementos similares y con su combinación se reducirá el número de anotaciones. Sin embargo, la razón principal para refundir las anotaciones es la de permitir una mayor precisión al describir qué partes y derivados quedan excluidos de las disposiciones de la Convención.

La nueva anotación propuesta excluye las vainas (frutos) de Orchidaceae spp., además de las semillas, aclaración lógica, pues, de lo contrario, las vainas no estarían exentas, pero las semillas dentro de ellas sí que lo estarían. La anotación propuesta no se aplicaría a semilla alguna de Cactaceae spp. exportada desde México, mientras que la actual anotación #4 sólo excluye los cactus mexicanos oriundos de México.

La Secretaría considera que se podría simplificar la redacción de la anotación propuesta para no hacer referencia a lo que es, confusamente, una excepción de una excepción (si bien la Secretaría reconoce que esa formulación figura en otras anotaciones), del modo siguiente:

"Designa todas las partes y derivados, excepto a) las semillas (incluidas las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México;"

La anotación propuesta es también más precisa, en el sentido de que excluiría específicamente los frutos, incluidos partes y derivados, de plantas naturalizadas o propagadas artificialmente de los géneros *Hylocereus* y *Selenicereus* y tallos y flores, incluidos partes y derivados, de plantas

naturalizadas o propagadas artificialmente del género *Selenicereus*. Esas partes y derivados, junto con los del género *Opuntia* subgénero *Opuntia*, serían los únicos excluidos.

La anotación propuesta excluiría los productos acabados de *Euphorbia antisiphilitica* empaquetados y preparados para el comercio minorista. Se basa en los debates celebrados en la 18ª reunión del Comité de Flora (Buenos Aires, marzo de 2009). Sin embargo, parece que a menudo se hace referencia a *E. antisiphilitica* en listas de ingredientes con el antiguo nombre de *E. serifera* y, para reducir la confusión, la anotación propuesta debería mencionarlo, tal vez con el añadido de "con frecuencia comercializada con la designación incorrecta de *Euphorbia serifera*".

La enmienda a la nota a pie de página 6 va destinada a eliminar la confusión relacionada con las interpretaciones técnicas.

En conjunto, la propuesta va encaminada a simplificar y aclarar las inclusiones a las que se refiere la nueva anotación.

La Secretaría considera que esta propuesta es una enmienda de anotaciones sustantivas. Las Partes acordaron en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13) que sólo la Conferencia de las Partes pudiera introducir, enmendar o suprimir las anotaciones sustantivas relativas a especies que figuran en los Apéndices I o II, de conformidad con el Artículo XV de la Convención. Sin embargo, como la propuesta no afecta a poblaciones geográficamente separadas ni entraña la transferencia de una especie del Apéndice I al Apéndice II, las disposiciones y las medidas cautelares que figuran en los Anexos 3 y 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) no se aplican.

## **Propuesta 26**

### ***Zygosicyos pubescens* – Incluir en el Apéndice II.**

**Autor de la propuesta: Madagascar**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

La justificación de la propuesta no se ajusta al formato previsto para esos documentos en el Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) y es bastante corta. Aunque no se declara explícitamente, parece que la propuesta para incluir la especie en el Apéndice II se basa en los párrafos A o B del Anexo 2 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14).

La especie es endémica de Madagascar y, según la justificación de la propuesta, se ha encontrado únicamente en una localidad de tamaño sin especificar, en la que se observaron 150 especímenes en una zona de 3 hectáreas, en una fecha no determinada. Se dice que la especie se categorizó en 2006 como "en peligro" según la Lista Roja de especies amenazadas de la UICN, pero en la actualidad no está incluida en esa lista y no se ha ofrecido ninguna otra explicación.

La especie se utiliza nacionalmente como planta ornamental y se exportan sus plántulas, con un máximo de 32 especímenes exportados en 2006.

No está claro si se ofrece protección legal a la especie en Madagascar, pero no crece en áreas protegidas.

La inclusión propuesta no incluye anotación alguna. Así, pues, en concordancia con la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP14), *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II*, si se adoptase la propuesta, todas las partes y derivados fácilmente reconocibles estarían sujetos a los controles de la CITES.

En relación con el párrafo B del Anexo 2 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), el autor de la propuesta no ha definido claramente como interpretó y aplicó la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), utilizando información científica bien fundada y relevante y reconociendo la flexibilidad y casos sobre los que se dispone de datos inadecuados como se solicita en la 58ª reunión del Comité Permanente (Ginebra, julio de 2009).

### **Propuesta 27**

#### ***Zygosicyos tripartitus* – Incluir en el Apéndice II.**

#### **Autor de la propuesta: Madagascar**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

No se indica bajo que criterio de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) esta especie, endémica de Madagascar, cumpliría los requisitos de inclusión en el Apéndice II. Sin embargo, parece que la población silvestre es pequeña y está fragmentada.

La información proporcionada es escasa, pese a que se indica que la especie se categorizó como "vulnerable" en el país.

Se registra comercio nacional con fines ornamentales y el nivel de las exportaciones de plantas vivas parece haber aumentado durante los últimos años.

No se ofrece información sobre la situación legal a escala nacional y no se hace mención al comercio ilegal. No se indica si Madagascar controla la situación de las poblaciones y si hay especies similares a tomar en consideración.

La inclusión propuesta no incluye anotación alguna. Así, pues, en concordancia con la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP14), *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II*, si se adoptase la propuesta, todas las partes y derivados fácilmente reconocibles estarían sujetos a los controles de la CITES.

En relación con el párrafo B del Anexo 2 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), el autor de la propuesta no ha definido claramente como interpretó y aplicó la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), utilizando información científica bien fundada y relevante y reconociendo la flexibilidad y casos sobre los que se dispone de datos inadecuados como se solicita en la 58ª reunión del Comité Permanente (Ginebra, julio de 2009).

**Propuesta 28*****Euphorbia misera* – Suprimir del Apéndice II.****Autor de la propuesta: México y Estados Unidos de América**Evaluación provisional de la Secretaría

*Euphorbia misera* ha figurado en el Apéndice II de la CITES desde 1975 en la inclusión genérica de *Euphorbia* spp.

Esta especie es nativa de las zonas costeras de México nordoccidental y de Estados Unidos sudoccidentales. *E. misera* figura entre las especies perennes predominantes en el hábitat de arbustos costeros.

La información que figura en la justificación de la propuesta es completa y equilibrada.

Según el autor de la propuesta, poco se sabe de la ecología de *E. misera* y no se dispone de cálculos de la población total. *E. misera* es una especie de crecimiento lento y se sabe poco sobre su reproducción y la estructura de su población. La especie es intrínsecamente vulnerable a la extinción por su limitada y fragmentada distribución y su escaso resultado reproductivo. No existe información suficiente para determinar el grado en que se produce el intercambio genético entre los emplazamientos que quedan.

Según los datos comerciales de la CITES, el comercio internacional de plantas silvestres no parece ser un factor que afecte al estado de esta especie. Desde su inclusión en 1975, sólo ha habido un caso notificado de comercio de *E. misera*. Los autores de la propuesta declaran que no había habido noticias de recolección ilegal en el medio silvestre ni de comercio internacional ilícito.

En Estados Unidos, *E. misera* es objeto de comercio interno como planta ornamental cultivada. En México, *E. misera* es conocida como planta medicinal. Según los autores de la propuesta, esta especie es fácil de propagar a partir de esquejes o semillas y existe una gran disponibilidad comercial de plantas. Los autores de la propuesta declaran que la destrucción del hábitat y el apacentamiento son las principales amenazas a esta especie y que la inclusión en la CITES no mejora su estado en el medio silvestre.

La especie está legalmente protegida en dos Estados del área de distribución. En Estados Unidos, el hábitat que queda de *E. misera* es remoto o inaccesible o se encuentra en tierras protegidas. En México, la mitad de los registros conocidos de distribución de la especie se encuentran en zonas protegidas.

La presente propuesta parece demostrar que *E. misera* no está afectada por el comercio, tal como se define en el Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14). Con arreglo a la medida cautelar que figura en el párrafo A 4 del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), no parece probable que, en caso de que se la suprimiera del Apéndice II, volviese a cumplir los requisitos para su inclusión de nuevo en los Apéndices en un futuro próximo.

## Propuesta 29

***Aniba rosaeodora* – Incluir en el Apéndice II con la siguiente anotación:**

**"#11 Designa trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada y aceite esencial."**

**Autor de la propuesta: Brasil**

### Evaluación provisional de la Secretaría

Esta especie se da en la República Bolivariana de Venezuela, Brasil, Colombia, Ecuador, Francia (Guayana Francesa), Guayana, Perú y Suriname, pero, según los datos de que se dispone, la mayoría de las especies que quedan se dan en el Brasil.

La justificación de la propuesta es bastante completa en muchos aspectos.

El autor de la propuesta afirma que *Aniba rosaeodora* cumple las condiciones para su inclusión en el Apéndice II, pues se ajusta al criterio que figura en el párrafo A del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), si bien no indica qué criterios del Apéndice I es probable que se cumplan en un futuro próximo.

Las disminuciones en gran escala de las poblaciones se infieren de la pérdida de capa forestal y de la explotación excesiva que se da en la región y las zonas en las que la especie estaba extendida en otro tiempo y se recolectaba para la obtención del aceite esencial ahora están agotadas. Las poblaciones silvestres de *A. rosaeodora* han disminuido hasta el punto de que la especie figura como "en peligro" en la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN.

Según la justificación de la propuesta, el comercio interno de plantas y derivados de *A. rosaeodora* es casi inexistente. El derivado principal es el aceite esencial, que se exporta prácticamente en su totalidad. Un reciente análisis de las exportaciones y de las tasas de recolección legal muestra que se exporta cinco veces más de materia prima que la que se recolecta legalmente, lo que da la impresión de que hay irregularidades en la cadena de la producción y existe comercio ilícito.

El autor de la propuesta declara que a veces se confunde este taxón con *Aniba fragans* y *Aniba parviflora*, especies aromáticas las dos, aunque no está claro si estas últimas son objeto de comercio y si los controles del comercio de *A. rosaeodora* resultarían afectados negativamente por ese factor de similitud.

Se propone que se incluya *A. rosaeodora* en el Apéndice II con la siguiente anotación:

**#11 Designa trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada y aceite esencial.**

Sin embargo, la actual anotación # 11 reza así:

**#11 Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada, polvo y extractos.**

Así, pues, si el fin de la propuesta es el de que comprenda el "aceite esencial" y no "polvo y extractos", la anotación propuesta por Brasil debería llevar un número diferente.

Se indica que se ha consultado a todos los Estados del área de distribución de esta especie y que Colombia, Ecuador y Perú han expresado su apoyo. Otros no han respondido aún a la consulta.

El párrafo a) de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP14) sobre *Aplicación de la Convención a las especies maderables* recomienda también que los autores de las propuestas de enmienda relativas a especies de madera consulten al menos a cuatro organizaciones internacionales de la lista incluida en dicha Resolución. Esta propuesta parece referirse específicamente a un tipo de producto que es el "aceite esencial", pese a que la anotación propuesta comprendería también especímenes de madera. Respecto de la madera, no hay indicación en la justificación de la propuesta de que se haya hecho semejante consulta.

### **Propuesta 30**

#### ***Senna meridionalis* – Incluir en el Apéndice II.**

#### **Autor de la propuesta: Madagascar**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

La justificación de la propuesta no se ajusta al formato previsto para esos documentos en el Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) y es bastante incompleta. Pese a que no se indica claramente, la propuesta parece basarse en el párrafo B del Anexo 2 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14). Se explica que la extracción de especímenes maduros para el comercio internacional amenaza la regeneración de la especie.

La especie es endémica de Madagascar y, según la justificación de la propuesta, tiene una distribución fragmentada en el sur y sudoeste del país, inclusive en algunas zonas protegidas. La única información concreta sobre su situación y tendencias es la observación de 420 especímenes (150 de ellos ejemplares maduros) en 2006 en una sola zona, pese a que no se detalla la importancia de este reconocimiento. En la justificación se dice que la especie era "vulnerable" en 2006, pero sin dar más explicaciones. Las amenazas que pesan sobre la especie son además de la explotación, los incendios.

La especie se utiliza nacionalmente para la construcción de casas y como planta ornamental. Se registra comercio internacional de plántulas, con un punto máximo de 483 especímenes exportados en 2004. Se dice que la demanda de la especie como planta ornamental es fuerte, pero no se dan pormenores.

No hay indicación si la especie está protegida por la legislación en Madagascar fuera de los parques nacionales.

La inclusión propuesta no incluye anotación alguna. Así, pues, en concordancia con la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP14), *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II*, si se adoptase la propuesta, todas las partes y derivados fácilmente reconocibles estarían sujetos a los controles de la CITES.

En relación con el párrafo B del Anexo 2 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), el autor de la propuesta no ha definido claramente como interpretó y aplicó la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), utilizando información científica bien fundada y relevante y reconociendo la flexibilidad y casos sobre los que se dispone de datos inadecuados como se solicita en la 58ª reunión del Comité Permanente (Ginebra, julio de 2009).

### Propuesta 31

**ORCHIDACEAE spp. incluidas en el Apéndice I – Enmendar la anotación a las Orchidaceae incluidas en el Apéndice I, como sigue:**

**Suprimir la anotación actual, que dice:**

***Para todas las especies incluidas en el Apéndice I que figuran a continuación, los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles no están sujetos a las disposiciones de la Convención.***

**Reemplazarla por la siguiente anotación:**

**"Para todas las especies incluidas en el Apéndice I que figuran a continuación, los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, y transportados en envases estériles no están sujetos a las disposiciones de la Convención solo si los especímenes se ajustan a la definición de "reproducidos artificialmente" acordada por la Conferencia de las Partes."**

**Autor de la propuesta: Estados Unidos de América**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

El autor de la propuesta argumenta que la anotación en vigor para las orquídeas incluidas en el Apéndice I no es suficientemente clara, y que los abusos de la anotación, como se describe en la propuesta, han dado lugar a impactos perjudiciales para las poblaciones silvestres. La enmienda propuesta aseguraría que los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles estarían excluidos de los controles de la CITES solo si los especímenes se ajustan a la definición de "reproducidos artificialmente" acordada por la Conferencia de las Partes [actualmente en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP14)].

La Secretaría considera que esta propuesta es una enmienda a una anotación sustantiva. Las Partes han acordado en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13) que las anotaciones sustantivas relacionadas con las especies de los Apéndices I o II sólo pueden ser introducidas, enmendadas o suprimidas por la Conferencia de las Partes con arreglo al Artículo XV de la Convención. Como la propuesta no se refiere a poblaciones separadas geográficamente o a la transferencia de especies del Apéndice I al Apéndice II, no se aplican ni las disposiciones y las medidas cautelares contenidas en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), Anexos 3 y 4.

**Propuesta 32*****Beccariophoenix madagascariensis* – Incluir las semillas de las especies en el Apéndice II.****Autor de la propuesta: Madagascar**Evaluación provisional de la Secretaría

A petición de Madagascar, esta especie se incluyó en el Apéndice I en la 12ª reunión de la Conferencia de las Partes (Santiago, noviembre de 2002). En ese momento, la inclusión no estaba sujeta a una anotación y, por ende, incluía controles sobre las semillas. A petición del Comité de Flora, se añadió la anotación #1 a la inclusión de esta especie en la CoP14 y las semillas han dejado de estar sujetas a los controles CITES.

La justificación de la propuesta no se ajusta al formato previsto para esos documentos en el Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) y es incompleta en varios aspectos.

Madagascar explica que las poblaciones de esta especie en el medio silvestre son muy pequeñas. En los tres sitios censados se han observado 16 árboles adultos en un sitio y 10 árboles en cada uno de los otros dos. Parece que las poblaciones en la naturaleza son tan pequeñas que el hecho de incluir las semillas en la CITES puede ser una medida crítica para garantizar su supervivencia. Según el autor de la propuesta, en 2005 se exportaron 200 semillas individuales y 2 kg de semillas. Además, en 2006 se exportaron tres plántulas. No se declara la finalidad de las exportaciones, pero sin duda es para el comercio de plantas ornamentales.

La inclusión de las semillas en los Apéndices podría lograrse mediante una modificación del enunciado actual de la anotación #1, por ejemplo "a) las semillas (excepto *Beccariophoenix madagascariensis*), las esporas y el polen (inclusive las polinias)." La Secretaría señala que en la propuesta 25 presentada por Estados Unidos y México se propone la refundición de las anotaciones #1 y #4 en una nueva anotación. Si se adopta la presente propuesta, significa que debería modificarse la anotación revisada. Esa anotación diría como sigue "a) las semillas (incluidas las vainas Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias), excepto las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis*."

En la justificación no se explica si las semillas de esta especie son fáciles de identificar.

La Secretaría considera que esta propuesta es una enmienda a una anotación sustantiva. Las Partes han acordado en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13) que las anotaciones sustantivas relacionadas con las especies de los Apéndices I o II sólo pueden ser introducidas, enmendadas o suprimidas por la Conferencia de las Partes con arreglo al Artículo XV de la Convención. Como la propuesta no se refiere a poblaciones separadas geográficamente o a la transferencia de especies del Apéndice I al Apéndice II, no se aplican ni las disposiciones y las medidas cautelares contenidas en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), Anexos 3 y 4.

En relación con el párrafo B del Anexo 2 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), el autor de la propuesta no ha definido claramente como interpretó y aplicó la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), utilizando información científica bien fundada y relevante y reconociendo la

flexibilidad y casos sobre los que se dispone de datos inadecuados como se solicita en la 58ª reunión del Comité Permanente (Ginebra, julio de 2009).

### Propuesta 33

***Dypsis decaryi* [Según la referencia de nomenclatura normalizada adoptada por la Conferencia de las Partes, esta especie se denomina *Neodypsis decaryi*] – Incluir las semillas de las especies en el Apéndice II.**

**Autor de la propuesta: Madagascar**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

Según la referencia de nomenclatura normalizada adoptada por la Conferencia de las Partes, esta especie se denomina *Neodypsis decaryi* y está incluida en el Apéndice II bajo ese nombre.

La especie se incluyó en el Apéndice II en la primera reunión de la Conferencia de las Partes (Berna, noviembre de 1976) debido a una propuesta de Madagascar, en cuya justificación se señalaba que las semillas de la especie eran objeto de considerable demanda fuera del país. En la quinta reunión de la Conferencia de las Partes (Buenos Aires, abril-mayo de 1985) se añadió la anotación #1 a la inclusión, subrayando que el comercio de semillas y de ciertas partes y derivados de la especie no estaba reglamentado.

La justificación de la propuesta no se ajusta al formato previsto para esos documentos en el Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) y es bastante incompleta en diversos aspectos.

La especie es endémica de Madagascar y ocurre en una sola zona en el sur del país y alrededor de una parte del Parque Nacional de Andohahela. En 2006, se contaron 120 especímenes en la zona fuera del Parque nacional donde se llevaba a cabo la recolección de semillas, pero el tamaño de la población en el parque no está claro. No se ofrece información sobre la tendencia de la población.

La especie se utiliza nacionalmente en la construcción y como planta ornamental, y los frutos se utilizan con fines nutricionales. La especie se exporta en forma de semillas y plántulas. En la justificación se dice que en 2006 se exportaron 341 kg de semillas y, incluso si su comercio no está reglamentado por las CITES, en la base de datos sobre el comercio de la CITES se registran 250 kg semillas exportadas de Estados Unidos cada año. No está claro cuantas plantas son necesarias para producir ese volumen de semillas. En la base de datos sobre el comercio CITES se registra también que muchos miles de especímenes vivos reproducidos artificialmente de esta especie han sido objeto de comercio internacional en años recientes, principalmente en Costa Rica, España y Estados Unidos.

En la justificación de la propuesta se declara que la recolección exhaustiva de semillas podría impedir la regeneración natural en la población fuera del Parque Nacional de Andohahela, lo cual constituiría una seria amenaza para la especie a largo plazo. Sin embargo, no se explica detalladamente ni la magnitud de esta amenaza ni su impacto actual.

La inclusión de las semillas en los Apéndices podría lograrse mediante una modificación del enunciado actual de la anotación #1, con el siguiente enunciado: "a) las semillas (excepto

*Neodypsis decaryi*), las esporas y el polen (inclusive las polinias)." La Secretaría señala que en la propuesta 25 presentada por Estados Unidos y México se propone la refundición de las anotaciones #1 y #4 en una nueva anotación. Si se adopta la presente propuesta, significa que debería modificarse la anotación revisada. Esa anotación diría como sigue "a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias), excepto las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Neodypsis decaryi*."

En la justificación no se explica si las semillas de esta especie son fáciles de identificar.

La Secretaría considera que esta propuesta es una enmienda a una anotación sustantiva. Las Partes han acordado en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13) que las anotaciones sustantivas relacionadas con las especies de los Apéndices I o II sólo pueden ser introducidas, enmendadas o suprimidas por la Conferencia de las Partes con arreglo al Artículo XV de la Convención. Como la propuesta no se refiere a poblaciones separadas geográficamente o a la transferencia de especies del Apéndice I al Apéndice II, no se aplican ni las disposiciones y las medidas cautelares contenidas en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), Anexos 3 y 4.

En relación con el párrafo B del Anexo 2 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), el autor de la propuesta no ha definido claramente como interpretó y aplicó la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), utilizando información científica bien fundada y relevante y reconociendo la flexibilidad y casos sobre los que se dispone de datos inadecuados como se solicita en la 58ª reunión del Comité Permanente (Ginebra, julio de 2009).

#### **Propuesta 34**

##### ***Adenia firingalavensis* – Incluir en el Apéndice II.**

##### **Autor de la propuesta: Madagascar**

##### Evaluación provisional de la Secretaría

La justificación de la propuesta no se ajusta al formato previsto para esos documentos en el Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) y es bastante incompleta. Pese a que no se declara explícitamente, parece que la propuesta para incluir la especie en el Apéndice II se basa en el párrafo B del Anexo 2 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14). El hecho de que se trata de una especie de crecimiento lento y de la dificultad de su regeneración hace que sea vulnerable a la sobreexplotación.

La especie es endémica de Madagascar y, según la justificación, está ampliamente distribuida, inclusive en algunas zonas protegidas. En el mapa de distribución presentado se registra la especie ampliamente en el noroeste del país, aunque se hace alusión también a su presencia en el sur y sudoeste y el norte. La única información concreta sobre el estado y las tendencias es la observación de 150 especímenes en un bosque (Forêt d'Andoharano), pero sin indicar ni la fecha ni la importancia de ese reconocimiento. En la justificación de la propuesta se dice que la especie figura en la categoría "Vulnerable" en la Lista Roja de especies amenazadas de la UICN, pero no parece ser así.

Se dice que se registra comercio internacional, con un punto álgido de 358 especímenes exportados en 2004. Al parecer, esto se documentó en su Informe anual CITES, pero en la

justificación no se explica que la recolección y la exportación no están sujetas a reglamentación, con lo cual puede ponerse en tela de juicio la integridad de esos registros.

En la justificación se declara que las poblaciones en el sitio (o sitios?) de recolección en el sur y sudoeste del país son pequeñas, pero no se ofrecen pormenores. Por el contrario, se dice que las poblaciones de la especie en el norte del país están bien protegidas.

La inclusión propuesta no incluye anotación alguna. Así, pues, en concordancia con la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP14), *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II*, si se adoptase la propuesta, todas las partes y derivados fácilmente reconocibles estarían sujetos a los controles de la CITES.

En relación con el párrafo B del Anexo 2 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), el autor de la propuesta no ha definido claramente como interpretó y aplicó la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), utilizando información científica bien fundada y relevante y reconociendo la flexibilidad y casos sobre los que se dispone de datos inadecuados como se solicita en la 58ª reunión del Comité Permanente (Ginebra, julio de 2009).

### **Propuesta 35**

#### ***Adenia olaboensis* – Incluir en el Apéndice II.**

#### **Autor de la propuesta: Madagascar**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

La justificación de la propuesta no se ajusta al formato previsto para esos documentos en el Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) y es bastante incompleta. Pese a que no se declara explícitamente, parece que la propuesta para incluir la especie en el Apéndice II se basa en el párrafo B del Anexo 2 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14). Se dice que la recolección de especímenes maduros para el comercio internacional amenaza la regeneración de la especie.

La especie es endémica de Madagascar y, según la justificación, está ampliamente distribuida, inclusive en algunas zonas protegidas. En el mapa de distribución presentado se muestran solo cuatro localidades registradas y no concuerda con el texto. La única información específica que se da sobre el estado y las tendencias es la observación de 250 especímenes en una zona, pero no se indican ni la fecha ni la importancia del reconocimiento.

Se dice que se registra comercio internacional de plántulas, con un punto álgido de 387 especímenes exportados en 2004. Se declara que la especie se cultiva en algunas zonas, pero no con fines de exportación.

No se indica si la especie está protegida por la legislación en Madagascar.

La inclusión propuesta no incluye anotación alguna. Así, pues, en concordancia con la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP14), *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II*, si se adoptase la propuesta, todas las partes y derivados fácilmente reconocibles estarían sujetos a los controles de la CITES.

En relación con el párrafo B del Anexo 2 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), el autor de la propuesta no ha definido claramente como interpretó y aplicó la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), utilizando información científica bien fundada y relevante y reconociendo la flexibilidad y casos sobre los que se dispone de datos inadecuados como se solicita en la 58ª reunión del Comité Permanente (Ginebra, julio de 2009).

### **Propuesta 36**

***Adenia subsessifolia*** [Según la referencia de nomenclatura normalizada adoptada por la Conferencia de las Partes, esta especie se denomina *Adenia subsessilifolia*] – Incluir en el Apéndice II.

**Autor de la propuesta: Madagascar**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

Parece que esta especie es endémica de Madagascar, pese a que no se indica claramente en la justificación de la propuesta. Si la especie no es endémica, no se indica la opinión de otros Estados del área de distribución.

En la justificación se da escasa información y no se indica con arreglo a que criterio de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) la especie cumple los criterios de inclusión en el Apéndice II. Sin embargo, parece que la población silvestre es pequeña y fragmentada. La información sobre las tendencias de la población es precaria y, por ende, no es posible concluir que la población está disminuyendo. Se clasifica como "vulnerable" según la Lista Roja de las especies amenazadas de la UICN.

En la justificación se dice que hay comercio nacional, pero no se explica su magnitud. Se dispone de escasos registros de comercio internacional, pero esto podría explicarse por la falta de supervisión de las exportaciones, ya que la especie no está incluida en los Apéndices de la CITES. Se sabe que hay comercio internacional de plantas vivas, aunque en pequeñísimas cantidades y no se presentan estadísticas del comercio internacional a partir de 2006. Tampoco hay información sobre el estado legal de la especie ni sobre el comercio ilegal.

La información sobre la conservación del hábitat es escasa y no se hace alusión a la supervisión de la población o a las medidas de gestión.

El especialista en nomenclatura botánica del Comité de Flora ha indicado a la Secretaría que el nombre científico de *Adenia subsessifolia* es un error ortográfico deslizado en una publicación de 1970. El nombre original en la publicación de 1940 es *Adenia subsessilifolia* H. Perrier, y el especialista en nomenclatura recomienda que se utilice este último nombre.

La inclusión propuesta no incluye anotación alguna. Así, pues, en concordancia con la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP14), *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II*, si se adoptase la propuesta, todas las partes y derivados fácilmente reconocibles estarían sujetos a los controles de la CITES.

En relación con el párrafo B del Anexo 2 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), el autor de la propuesta no ha definido claramente como interpretó y aplicó la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), utilizando información científica bien fundada y relevante y reconociendo la

flexibilidad y casos sobre los que se dispone de datos inadecuados como se solicita en la 58ª reunión del Comité Permanente (Ginebra, julio de 2009).

### **Propuesta 37**

#### ***Orothamnus zeyheri* – Suprimir del Apéndice II.**

**Autor de la propuesta: Sudáfrica**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

Esta especie se incluyó en el Apéndice I en 1975 y se transfirió al Apéndice II en la décima reunión de la Conferencia de las Partes (Harare, junio de 1997).

*Orothamnus zeyheri* es conocido sólo en dos pequeñas zonas de la provincia del Cabo suroccidental (Sudáfrica). Según el autor de la propuesta, los tamaños de la población fluctúan sustancialmente debido a ciclos de población relacionados con incendios, pero no hay pruebas de disminución de las poblaciones conocidas, todas las cuales se encuentran en zonas de conservación. Como regenerador de semillas, el ciclo vital normal de *O. zeyheri* está estrechamente vinculado con los incendios y su periodicidad. El área de distribución geográfica actual es de 196 km<sup>2</sup> y se ha mantenido constante en los últimos 150 años.

El autor declara que la mayor amenaza para la especie actualmente procede de *Phytophthora cinnamomi*, un hongo patógeno de raíz hallado en varias de las poblaciones. Otra amenaza es la del pisoteo y la alteración en torno a las plantas, que provoca con frecuencia su destrucción.

El autor declara que debido a que las flores de *O. zeyheri* son sumamente atractivas y a su excepcional calidad de duración, son muy buscadas después de cortadas y la especie se utiliza sin duda en el comercio de flores cortadas. Según el autor, mediante controles estrictos se asegura que no se recogen en el medio silvestre y que las medidas de gestión respecto a *O. zeyheri* han tenido gran éxito para lograr la continua existencia de vigorosas poblaciones viables en el medio silvestre. Sin embargo, la justificación de la propuesta es un tanto contradictoria a este respecto, al declarar que "las depredaciones de recolectores de flores han dado como resultado una disminución acentuada de las poblaciones", pero esta observación puede hacerse en un contexto histórico.

El único registro de comercio internacional según la base de datos sobre el comercio CITES se hizo en 1981.

Según el autor de la propuesta, se ha realizado una gran cantidad de investigación sobre la reproducción del género *Orothamnus* y sería totalmente factible establecer un programa de reproducción con fines comerciales para atender toda demanda de flores o plantas. Sin embargo, en la justificación de la propuesta no se da información sobre si esa operación existe, ni se indica una estimación de la demanda potencial de *O. zeyheri* en el mercado internacional.

La presente propuesta parece demostrar que *O. zeyheri* no está afectada por el comercio según se define en el Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14). De conformidad con la medida cautelar del párrafo A 4 del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), no

parece probable que si se suprimiera del Apéndice II reuniría de nuevo las condiciones para la inclusión en los Apéndices en el futuro próximo.

### **Propuesta 38**

#### ***Protea odorata* – Suprimir del Apéndice II.**

**Autor de la propuesta: Sudáfrica**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

*Protea odorata* se incluyó en el Apéndice I de la CITES en 1975 y se transfirió al Apéndice II en 1997. El autor de la propuesta declara que esta especie se incluyó en el Apéndice I en razón de un malentendido inicial de las autoridades administrativas sudafricanas respecto a la finalidad de la CITES.

La especie se da en la provincia del Cabo occidental de Sudáfrica y es conocida originariamente de cinco poblaciones. La distribución anterior de *P. odorata* no se conoce bien, pero los registros históricos indican que probablemente estuviera limitada a un área de distribución de 30 km<sup>2</sup>. La especie se encuentra ahora efectivamente en un solo lugar, ocupa únicamente un par de metros cuadrados en total, y se estima que la población comprende 27 plantas. *P. odorata* es regeneradora de semillas, por lo que hacen falta incendios para asegurar la incorporación y la regeneración. Las poblaciones sufren fluctuaciones relacionadas con los incendios.

Según el autor, como la especie tiene pocas características descriptivas y flores muy pequeñas, no atrae mucho la atención del comercio hortícola o de flores cortadas. La única tentativa de reproducción artificial se abandonó porque no había demanda de flores cortadas de la especie. En la base de datos sobre el comercio CITES no hay registros de ningún comercio de *P. odorata*.

Las principales amenazas para *P. odorata* son la pérdida de hábitat debido a la agricultura y la invasión de los restos de hábitat que quedan por la foránea *Acacia saligna*.

El autor declara que no hay razones para mantener *P. odorata* en el Apéndice II de la CITES a pesar de estar amenazada de extinción, pues su supervivencia depende de la conservación de su hábitat, y no del control del comercio de la especie. El autor también declara que se dispone de legislación nacional adecuada para proteger la especie, pero en la justificación de la propuesta no se da información sobre salvaguardas ni medidas de gestión de *P. odorata*.

La presente propuesta parece demostrar que *P. odorata* no está afectada por el comercio según se define en el Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14). De conformidad con la medida cautelar del párrafo A 4 del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), no parece probable que si se suprimiera del Apéndice II reuniría de nuevo las condiciones para la inclusión en los Apéndices en el futuro próximo.

**Propuesta 39*****Cyphostemma elephantopus* – Incluir en el Apéndice II.****Autor de la propuesta: Madagascar**Evaluación provisional de la Secretaría

La justificación de la propuesta no se ajusta al formato previsto para esos documentos en el Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) y es bastante incompleta. Se indica que la especie está amenazada por la pérdida del hábitat y que se exportan plántulas ya que la especie se utiliza como planta ornamental. Sin embargo, no se identifica la sobreexplotación como una amenaza.

La especie es endémica de Madagascar y, según la justificación, se encuentra en el sur y sudoeste del país. En el mapa de distribución presentado se muestran solo dos localidades registradas, pese a que se sugiere que su distribución es más amplia. La única información específica sobre su estado y tendencias es la observación de 500 especímenes en dos zonas, pero sin declarar ni la fecha ni la importancia del reconocimiento. En la justificación se dice que la especie es "Vulnerable" según la Lista Roja de especies amenazadas de la UICN, pero en la actualidad no figura en esa Lista Roja y no se dan otras explicaciones.

Se dice que el comercio de plántulas alcanzó su punto álgido en 2004, con la exportación de 563 especímenes, al tiempo que se explica que la especie no está protegida por la legislación en Madagascar, con lo cual se pone en tela de juicio la integridad de esos registros.

La inclusión propuesta no incluye anotación alguna. Así, pues, en concordancia con la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP14), *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II*, si se adoptase la propuesta, todas las partes y derivados fácilmente reconocibles estarían sujetos a los controles de la CITES.

En relación con el párrafo B del Anexo 2 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), el autor de la propuesta no ha definido claramente como interpretó y aplicó la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), utilizando información científica bien fundada y relevante y reconociendo la flexibilidad y casos sobre los que se dispone de datos inadecuados como se solicita en la 58ª reunión del Comité Permanente (Ginebra, julio de 2009).

**Propuesta 40*****Cyphostemma laza* – Incluir en el Apéndice II.****Autor de la propuesta: Madagascar**Evaluación provisional de la Secretaría

En la justificación de la propuesta se da escasa información sobre esta especie endémica de Madagascar. No se indica bajo que criterio de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) la especie cumple los requisitos de inclusión en el Apéndice II. Sin embargo, parece que la población silvestre es pequeña y se encuentra únicamente en dos regiones del país. No se da información sobre las tendencias de la población, pero parece que el número de especímenes en la

naturaleza es pequeño y la especie corre el riesgo de seguir disminuyendo si no se toman inmediatamente medidas en pro de su conservación. Se dice que es "vulnerable" según los criterios de la UICN.

La especie se utiliza a escala nacional con fines ornamentales y el comercio internacional de plantas vivas ha aumentado de 419 ejemplares vivos exportados en 2003 a 7.814 en 2006.

El área de distribución de *C. laza* es objeto de presiones debido a las actividades antropogénicas. Casi todos los individuos en el medio silvestres se encuentran en zonas no protegidas, que se ven afectadas por los incendios y la explotación de piedras para la industria de la construcción.

La propuesta no contiene información sobre el comercio ilegal, la situación jurídica a escala nacional, la supervisión de la población, las medidas de gestión o las especies similares.

La inclusión propuesta no incluye anotación alguna. Así, pues, en concordancia con la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP14), *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II*, si se adoptase la propuesta, todas las partes y derivados fácilmente reconocibles estarían sujetos a los controles de la CITES.

En relación con el párrafo B del Anexo 2 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), el autor de la propuesta no ha definido claramente como interpretó y aplicó la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), utilizando información científica bien fundada y relevante y reconociendo la flexibilidad y casos sobre los que se dispone de datos inadecuados como se solicita en la 58ª reunión del Comité Permanente (Ginebra, julio de 2009).

#### **Propuesta 41**

##### ***Cyphostemma montagnacii* – Incluir en el Apéndice II.**

##### **Autor de la propuesta: Madagascar**

##### Evaluación provisional de la Secretaría

En la justificación de la propuesta se da escasa información sobre esta especie endémica de Madagascar. No se indica bajo que criterio de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) la especie cumple los requisitos de inclusión en el Apéndice II. Sin embargo, parece que la población silvestre es pequeña y se encuentra únicamente en una zona limitada en una provincia.

De la información sobre las tendencias de la población se desprende que el número de especímenes en el medio silvestres es muy limitado y que la especie corre el riesgo de seguir disminuyendo si no se toman inmediatamente medidas en pro de su conservación. Se dice que está "en peligro crítico" según los criterios de la UICN.

No parece que se utilice a escala nacional, pero se ha registrado comercio internacional de plantas vivas y en la justificación se presentan algunas estadísticas sobre el comercio.

La propuesta no contiene información sobre el comercio ilegal, la situación jurídica a escala nacional, la supervisión de la población, las medidas de gestión o las especies similares.

La inclusión propuesta no incluye anotación alguna. Así, pues, en concordancia con la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP14), *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II*, si se adoptase la propuesta, todas las partes y derivados fácilmente reconocibles estarían sujetos a los controles de la CITES.

En relación con el párrafo B del Anexo 2 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), el autor de la propuesta no ha definido claramente como interpretó y aplicó la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), utilizando información científica bien fundada y relevante y reconociendo la flexibilidad y casos sobre los que se dispone de datos inadecuados como se solicita en la 58ª reunión del Comité Permanente (Ginebra, julio de 2009).

#### **Propuesta 42**

***Bulnesia sarmientoi* – Incluir en el Apéndice II con la siguiente anotación:**

**"#11 Designa trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada, polvo y extractos."**

**Autor de la propuesta: Argentina**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

Esta especie ha figurado en el Apéndice III con la anotación #11 desde el 12 de febrero de 2008, a petición de Argentina.

El autor de la propuesta afirma que *Bulnesia sarmientoi* cumple el criterio que figura en el párrafo A del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), si bien no queda claro qué criterios del Apéndice I se espera que se cumplan en un futuro próximo.

En la justificación de la propuesta se ofrece información específica sobre el estado de la especie en Argentina y Paraguay. Las disminuciones en gran escala de las poblaciones se infieren de la pérdida de capa forestal y la explotación excesiva en la región a lo largo del último siglo y las zonas en que en tiempos la especie estaba extendida han quedado ya agotadas o se las ha dedicado a la agricultura.

El comercio de partes y derivados de *B. sarmientoi* para fines tradicionales ha existido siempre. Las partes y derivados principales que son objeto de comercio internacional son la madera y el aceite esencial. Según las informaciones de que se dispone, parte del comercio que ha habido constituía una violación de la legislación nacional.

Respecto de las opiniones de otros Estados del área de distribución, Brasil ha felicitado a Argentina por su propuesta. También es digno de mención que en la PC16, celebrada en Lima en julio de 2006, Paraguay presentó un documento titulado "Estado del género *Bulnesia* spp. con miras a su inclusión en el Apéndice II de la CITES" [documento PC16 Doc. 21.2 (Rev. 1)]. El Estado Plurinacional de Bolivia no respondió a las consultas de Argentina. Por último, en su PC18, el Comité felicitó a Argentina por la idea de proponer la inclusión de *B. sarmientoi* en Apéndice II.

Algunas especies del género *Guaiacum*, que ya está incluido en el Apéndice II, comparten los mismos nombres comunes (palo santo y guayacán) y nombres comerciales ("ligum vitae" y

"guaiac") que los usados para *B. sarmientoii*. Así, pues, la propuesta de inclusión por razones de "similitud" no deja de estar relativamente justificada de conformidad con el párrafo A del Anexo 2 b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14).

El párrafo a) de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP14) sobre *Aplicación de la Convención a las especies maderables* recomienda también que los autores de las propuestas de enmiendas correspondientes a especies de madera consulten al menos a cuatro organizaciones internacionales de la lista incluida en esa resolución. Esta propuesta comprende especímenes de madera, pero no hay indicación alguna en la justificación de la propuesta de que se haya hecho semejante consulta.